

102  
2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
A R A G O N

"LAS CONSECUENCIAS JURIDICAS DE  
LA INSEMINACION ARTIFICIAL"

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
MARIA DEL ROSARIO ESTRADA MEDRANO

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



SAN JUAN DE ARAGON.

ESTADO DE MEXICO - 1991



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

**LAS CONSECUENCIAS JURIDICAS DE  
LA INSEMINACION ARTIFICIAL**

**I N D I C E**

**I N T R O D U C C I O N .**

**PAG.**

**C A P I T U L O   P R I M E R O**

**ANTECEDENTES GENERALES DE LA INSEMINACION ARTIFICIAL**

I.-	ORIGEN DE LA INSEMINACION ARTIFICIAL.....	1
II.	METODOS APLICABLES DE LA INSEMINACION ARTIFICIAL.	4
	2.1. IN VITRO.....	8
	2.2. GUIF.....	12
	2.3. REPRODUCCION CLONICA.....	15
	2.4. MADRES SUBROGADAS.....	22

**C A P I T U L O   S E G U N D O**

**NATURALEZA JURIDICA DE LA INSEMINACION ARTIFICIAL**

I.-	DEFINICION DE LA INSEMINACION ARTIFICIAL.....	38
II.-	CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA INSEMINACION ARTIFICIAL.....	39
	2.1. MATRIMONIO.....	43
	2.2. PATERNIDAD Y FILIACION.....	47
	2.3. DIVORCIO.....	58
	2.4. SUCCESION LEGITIMA.....	62
III.	IMPORTANCIA DE LA INSEMINACION ARTIFICIAL EN LA SOCIEDAD Y EN EL DERECHO.....	70

	PAG.
IV.- CRITERIOS SOBRE LA CONVENIENCIA O INCONVENIENCIA DE LA EXISTENCIA DE LA INSEMINACION ARTIFICIAL....	74

### C A P I T U L O   T E R C E R O

#### DISPOSICIONES, CRITERIOS Y ESTUDIOS JURIDICOS DE LA INSEMINACION ARTIFICIAL.

I.- DISPOSICIONES JURIDICAS DE LA INSEMINACION ARTIFICIAL EN MEXICO Y EN OTROS PAISES.....	77
II.- CRITERIOS JURISPRUDENCIALES EN RELACION A LA INSEMINACION ARTIFICIAL.....	91
III.- ESTUDIOS REALIZADOS POR LOS DOCTRINARIOS RESPECTO A LA INSEMINACION ARTIFICIAL.....	102
C O N C L U S I O N E S .....	110
B I B L I O G R A F I A .....	112

I N T R O D U C C I O N

# I N S E M I N A C I O N      A R T I F I C I A L

## I N T R O D U C C I O N

El avance científico en el campo de la medicina ha alcanzado sus más altos niveles con la aparición de la llamada "INSEMINACION ARTIFICIAL" consistente en nuevas técnicas de reproducción humana, logrando fabulosos resultados, sin embargo, para el derecho no ha representado más que una verdadera y grave crisis en la estructura jurídica que ha regido hasta nuestros días el derecho Familiar, debido a que no existe norma alguna plasmada en nuestra legislación, que permita regular los fenómenos y conflictos derivados de la inseminación artificial.

Ello ha venido a revolucionar el régimen jurídico de tal manera, que se considera necesario y urgente crear nuevas normas, leyes o reglamentos que prevengan las circunstancias que pueden presentarse en algunas figuras jurídicas como la sucesión legítima, la filiación de los hijos, la paternidad, el matrimonio, etc.

El problema ha tomado un carácter mundial pues en la mayoría de los países se aplican las nuevas técnicas de Reproducción Humana como en Estados Unidos, Australia Italia, Francia, Inglaterra, Perú, Suecia, etc. y a excepción de Suecia, el resto de los países carecen de una legislación-

que contemple en sus Tribunales diversos conflictos originados por éste método, y en los cuales se ha aplicado la analogía, ello ha originado resoluciones distintas de un lugar a otro como consecuencia de la falta de una legislación que unífique los criterios aplicados.

A efecto de facilitar un poco la comprensión del tema, daré una descripción: breve, concreta y sencilla de lo que es la inseminación artificial y las consecuencias jurídicas que origina en nuestro régimen jurídico, señalando desde luego algunos aspectos en relación a otros países, es decir, se hará referencia a lo que establece el Derecho comparado.

**C A P I T U L O     P R I M E R O**  
**ANTECEDENTES GENERALES DE LA INSEMINACION**  
**ARTIFICIAL.**

- I. ORIGEN DE LA INSEMINACION ARTIFICIAL
- II. METODOS DE APLICACION DE LA INSEMINACION ARTIFICIAL.
  - A). IN VITRO.
  - B). GUIF.
  - C). REPRODUCCION CLONICA.
  - D). MADRES SUBROGADAS.

## CAPITULO PRIMERO

### ANTECEDENTES GENERALES DE LA INSEMINACION ARTIFICIAL.

#### I.- ORIGEN DE LA INSEMINACION ARTIFICIAL:

La inseminación artificial se empezó a practicar en la especie animal poco antes de la Segunda Guerra Mundial, y después de la guerra se convierte en una técnica industrial, puesto que era preciso reconstruir la ganadería, en la especie humana por razones religiosas o morales, la inseminación artificial se empezó a practicar en forma clandestina, unos cuantos años después de la Segunda Guerra Mundial, aunque el primer ensayo en éste sentido, data de fines del siglo XVIII.

En 1950 un ginecólogo inseminó en su consultorio a una mujer de una pareja estéril, a veces el marido es el donador, pues su esperma es normal, o sea, fecundante pero no puede tener hijos, ya sea por trastornos de erección, de eyaculación prematura, o por malformación del órgano genital. Con frecuencia es la mujer la que no puede tener relaciones sexuales normales, por sufrir vaginismo (dolores en el momento del coito), insuficiencia en el desarrollo de la vagina o bien por malformaciones del cuello uterino. Desde el punto de vista moral, ésta forma de fecundación es irreprochable, el papa Pio XII la condenó a pesar de que las células masculinas provienen del cónyuge legítimo. Sin embargo, es frecuente que

el esposo sea estéril, en la postguerra, el ginecólogo solicitaba un donador.

Este procedimiento suscitó fuerte oposición de los moralistas, quienes indiferentes a la angustia de la pareja deseosa de un descendiente, se indignaban, por lo que en su opinión era una forma moderna de adulterio por interpósita -- probeta, por otro lado, los médicos objetaban y la medicina -- poco a poco derrumbó éste tabú, porque resultaban inadmisibles las ideas de que la inseminación artificial se practicara en las peores condiciones y como no es posible permitir -- que ciertos ginecólogos realicen tales practicas sin un mínimo de control, más vale aprovechar los logros de los zootécnicos. Por lo tanto se fundaron los bancos de esperma y su -- creación apaciguó a la opinión pública, y ahora se acepta -- que un donador de esperma supla la falla genética de un esposo estéril.

En 1799 el escocés John Hunter, logra la primera inseminación artificial de que se tiene certeza en una mujer<sup>(1)</sup>. En 1942 Seymour y Koerner, interrogaron a treinta mil médicos en los Estados Unidos de América y logró saber de -- 9,489 embarazos por medios artificiales.<sup>(2)</sup> En 1949 el Papa--

- (1). Navarro Santiago, C.M.P. Rudo, O. -- "Problemas Médicos Morales" Ed. Cocusa, Madrid 1954 p.249.  
(2). Lozano y Roman Javier. "Anatomía del Transplante Humano, -- Cuestiones Jurídicas, éticas y médicas". Talleres de la Asociación. Ed. Contemporánea, S.A. México 1969.

Pío XII se dirige al Cuarto Congreso Internacional de Médicos, declarando proscrita e inmoral ésta practica. (3) En el mismo año, los médicos del cuerpo de sanidad del Ejército de Estados UNidos practican en más de mil casos la inseminación,--- con semen de soldados acantonados en Corea. En 1954 Suecia legisla sobre la inseminación artificial. (4)

El Licenciado César Vera Hernández, vetifica en el Distrito Federal una encuesta con ciento cincuenta médicos, y veintiuno manifiestan que la practican; ocho más que la aprueban aunque no la practican y el resto la rechaza. (5)

En 1958 la Licenciada Hilda Cortés Obregón, Publicó la traducción de la ley de Suecia en materia de Inseminación artificial. (6)

En 1958 en México el Presidente de la República envía al Congreso de la Union un proyecto de Ley denominado "Ley que regula algunas transacciones civiles y mercantiles sobre el cuerpo humano, sus sistemas, aparatos, órganos y tejidos" y en él, se hizo una reglamentación pésima de la materia a la cual el Congreso nunca le dió trámite.

(3). Still Henry "Hombres hechos por el hombre mismo".Ed.Diana, México 1976.  
(4). Suecia: Forslag Till Lagstifning and insemination ad--giuet avseskunnega inom justitie departamentet.Stockholm 1955.  
(5). Vera Hernández: Julio César."Inseminación Artificial de -- seres Humanos, incidencias jurídicas" Tesis profesional--UNAM Facultad de Derecho. México 1958.  
(6). Cortés Obregón Hilda "Unificación y modernización del Derecho Civil Mexicano".Tesis profesional UNAM 1958.

En 1968 se establecen Bancos de semen en diversos países, como en Francia y Alemania, en donde se obtiene semen de diversos donadores, guardando absoluto secreto sobre su -- identidad. En 1969 en México, el titular del Poder Ejecutivo-Federal, designa una comisión para que elabore un proyecto de Ley que se ocupe en general de transplantes, por fortuna sólo quedó en proyecto.

En ese mismo año el Dr. Georg Sillo-Seidel, de -- Franfort, Alemania, presenta un informe sobre una mujer por -- él cuidada, que dió a luz a un niño con semen que se había -- conservado congelado. (7)

## II.- METODO DE APLICACION DE LA INSEMINACION ARTIFICIAL:

La fertilización in vitro al paso de los años ha -- adquirido gran importancia, de tal manera que ha permitido -- reconocer sus repercusiones en dos áreas : a). Por un lado se -- ha convertido en un arma terapéutica (8) para tratar la esteril -- lidad y b). Y por otro lado se ha revelado una serie de cono -- cimientos fundamentales sobre el proceso de la reproducción -- y con ello, se han modificado algunos conceptos tradicionales.

Gutiérrez y González (9) nos habla con gran asombro-

(7). Still Henry Op. Cit. pág. 238.

(8). Terapéutica.- Parte de la medicina que enseña la manera de tratar las enfermedades.

(9). Gutiérrez y González. "El Patrimonio Pecuniario y Moral o derechos de la personalidad y derecho Sucesorio".

de la inseminación artificial y compara su aparición con la obra de Aldoux Huxley "un mundo feliz", pues en él se habla de dos mundos: Uno en donde el hombre se guía por sus emociones y se reproduce conjugando los elementos macho y hembra; y otro en donde no existen sentimientos y no se recurre al proceso de conjunción de sexos para lograr su reproducción, sino que se recurre a una especie de partenogénesis,<sup>(10)</sup> realizada en un establecimiento industrializado, el "Centro de incubación y acondicionamiento" en el cual la fecundación del óvulo femenino se logra sumergiéndole en un baño de espermatozoides y continúa todo su proceso de la gestación a través de diversas cámaras o pabellones de ese centro de incubación. Pues -- la aparición de la inseminación artificial, especialmente -- con la fecundación in vitro", la procreación se realiza por -- los medios artificiales y lo expuesto por "Aldoux Huxley" puede resultar cierto, pues una noticia periodística señala que: "Logran los sabios Italianos la fecundación fuera del cuerpo humano. Roma 12 de Enero. (APP). La fecundación fuera del -- cuerpo humano fué lograda, por primera vez en el mundo por -- unos sabios Italianos de Bolonia, quienes consiguieron que el espermatozoide masculino y el óvulo femenino se fecundara -- en un laboratorio durante 29 días.<sup>(11)</sup> El anuncio de ésta sen

(10). Partenogénesis.- Nombre que se da a la reproducción -- de reproducción de las especies sin el concurso de los sexos. PARTENOGENESIS ARTIFICIAL.- Desarrollo de óvulo fecundado por medios físicos-químicos.

(11). El periódico "EXCELSIOR" el 7 de abril de 1966. pág.12-A dijo: "El bioquímico doctor S.S. Behrman, de la Universidad de Michigan informó hoy que veintinueve señoras han quedado en cinta gracias a la fecundación con producto estuvo congelado hasta dos años y medio".

sacional experiencia se hace hoy, con grandes titulares, en el diario "Paese sera".

"Diversas fases del proceso de fecundación fueron controladas con el microscópio y filmadas en colores y en -- blanco y negro". El Profesor Daniele Petrucci y sus colaboradores consiguieron extraer el óvulo femenino fecundable y - mantenerlo activo, gracias a una intervención muy delicada, - que se llevo a cabo según una técnica especial".

El fecundar un óvulo en el laboratorio fuera del -- útero femenino, iniciando proceso de evolución del feto, el - cual se ubica en el útero de una mujer Para que ahí continúe desarrollándose, tendrá repercusiones serias en el campo del Derecho y se transformará la base misma de la familia y todo ese amplísimo campo jurídico que lo rige, así como el derecho Sucesorio carecerán de sentido como hoy se regulan.

¿Un hijo de probeta de quien será descendiente?,-  
¿Cuál será el régimen jurídico familiar a que se someta?, --  
¿Quién será su deudor alimentario?, ¿En qué terminos se basará su filiación?, ¿Será considerado hijo legítimo o natural?,-  
etc. Quedan ahí esas y muchas otras cuestiones por resolver, por lo que: "En comentario personal.- se exhorte a los legisladores de nuestro país, a legislar con minuciosa atención - sobre los efectos de la "Inseminación Artificial" los cuales se plantearán a lo largo del presente trabajo, a reserva de un análisis completo, a fin de evitar dejar alguna situación

sin resolver".

De ésta manera se han leído diversas notas periodísticas anunciando diversos acontecimientos logrados con la aplicación de la "Inseminación Artificial" . Como:

"NACERA UN NIÑO DE LABORATORIO", - Londres 4 de Enero (EFE). - El primer ser humano salido de una probeta de laboratorio puede nacer en el presente año, según ha manifestado el Doctor Devis, científico Británico que logró mantener un embrión vivo por espacio de una semana en un tubo de ensaye.<sup>(12)</sup>

Y así las noticias se multiplicaron en los periódicos, hasta que los periódicos de todo el mundo , anunciaron el martes 25 de Julio de 1978, que habia nacido la primera -- niña "LOISA BROWN" la nota que apareció poco después mas detalladamente el domingo 30 de Julio que decía:

"VERSION QUE HAY VARIOS NIROS DE PROBETA EN ITALIA. (AFP, AP y UPI). Roma 29 de Julio.- El primer bebé probeta -- oficial LOISA BROWN, nacida en Gran Bretaña el martes pasado tiene probablemente unos 20 "hermanos" mayores en Italia, según publicó hoy la prensa Italiana. El acontecimiento científico ocurrido en el Hospital de Oldham puso al descubierto -

(12). "EL UNIVERSAL GRAFICO" martes 4 de Enero de 1972. pág.15

los trabajos del Doctor Damiele Petrucci, uno de los pioneros de la fecundación "In vitro" fallecido en 1973 a la edad de 51 años..."

"Mientras tanto, la criatura aclamada como el primer bebé de probeta de la historia cumplió hoy cuatro días de nacida..." Por otro lado docenas de mujeres se pusieron en contacto con los centros médicos de California, ante la posibilidad de tener hijos concebidos en tubos de ensayo, según informaron los funcionarios en San Francisco.

Los funcionarios de las Universidades de California y Stenford informaron a quienes llamaban que en ningún punto de ese Estado se lleva a cabo ese tipo de investigaciones en embriones humanos. (13)

#### 1). EL PROCEDIMIENTOS DE LA FECUNDACION IN VITRO.-

cubrió tres etapas:

- 1).- La obtención de un óvulo maduro.
- 2).- La fertilización in vitro y el cultivo del óvulo.
- 3).- La implantación del embrión en la cavidad uterina.

El esperma recogido se analiza a fin de examinar la movilidad de los espermatozoides, el esperma que se considera apto para la inseminación artificial se conserva por --

(13). Periódico "EL DIA" Domingo 30 de Julio de 1978. pág.16.

congelamiento, para ello los espermatozoides se descongelan - previamente y se colocan en una jeringa conectada a una sonda, y queda listo para ser introducido en el canal cervical, o - cuerpo del útero, este procedimiento se repite varios días - consecutivos, para asegurar al máximo el buen éxito de la ope- ración.

La fertilización in vitro (en tubo) consiste en ex traer un ovocito (óvulo inmaduro) fecundarlo en un tubo intro ducirlo en la cavidad uterina. La recolección de ovocitos-- maduros (u óvulos) es una de las principales etapas de la - fecundación in vitro, el Ginecólogo la practica en el trans- curso de un examen visual de la cavidad abdominal denominado: "Laparoscopia". Una vez obtenido el óvulo se colocan en una-- incubadora y el tiempo que transcurre entre la obtención del- óvulo y su puesta en incubación debe ser brevísimo, en menos de un minuto y medio después de su obtención. En ese momento- se termina la laparoscopia, y se recoge la muestra de esperma- tozoides, los cuales se lavan varias veces<sup>(14)</sup> para luego ser colocados de igual manera en la incubadora, en donde adquieren la posibilidad de fecundar el óvulo.

Posteriormente los óvulos y los espermatozoides-- se depositan en una probeta que contiene el medio de cultivo-

(14). Con una solución llamada "TYRODE" que contiene cloruro - de sodio, cloruro de potasio, cloruro de magnesio, fosfá- to monosódico, bicarbonato de sodio, cloruro de calcio y agua destilada.

adecuado de la fecundación, el cultivo de los embriones se cubre en un período de cuarenta y ocho horas, una vez terminado el cultivo, se implantan en la paciente varios embriones mediante una cánula<sup>(15)</sup> especial.

La transferencia de éstos, ha sido la manera de combatir la alta frecuencia de abortos, después de la implantación, la paciente queda bajo vigilancia diaria, o bien cada tercer día con determinaciones hormonales para conocer su estado endócrino<sup>(16)</sup> y detectar con oportunidad la posibilidad de embarazo.

Para la fecundación in vitro o inseminación artificial, las soluciones legales, son las mismas, como ya lo veremos, que para la Filiación, el hecho de que la fecundación se realice en el vientre materno o fuera de él (in vitro) no cambia nada, para la ley, por lo que al hijo respecta.

Si se trata de fecundación con gametos proporcionados por la pareja, el hijo producto de la inseminación será considerado como hijo legítimo o hijo de matrimonio, lo mismo sucede si alguno de los gametos proviene de un donante extraño. Una vez insertado el embrión en el útero; la mujer será la madre para la Ley, si es casada el marido será el padre legal de ese hijo, sin embargo, aquí surgen diversas interrogantes:

(15). CANULA.- Tubo que sirve para varios usos.

(16). ENDOCRINO.- CLándula de secreción interna, como la Tiroi des.

Para determinar ¿Quién es madre y quién es el padre legal del producto de la inseminación artificial, serán aplicables los preceptos legales vigentes", ¿Será considerado como hijo legítimo o hijo natural?, ¿Tendrá derecho ese hijo a la sucesión legítima de ambos padres?, etc. éstas y muchas más interrogantes que iremos tratando a lo largo de la exposición y que son sumamente importantes para cada una de las figuras jurídicas de las que hablaremos y que lamentablemente nos daremos cuenta que no hay respuesta legal adecuada al caso concreto.

Otro aspecto al problema se presenta cuando existen embriones no utilizados para implantar en una determinada mujer, surge la pregunta sobre qué puede hacerse con estos: - ¿Se pueden deshechar?, ¿Se pueden usar para la investigación?, Se pueden conservar para futuras implantaciones?, no existe ninguna disposición legal específica para el caso. Sin embargo la Ley General de Salud puede ser aplicada para regular la situación jurídica del embrión fecundado in vitro. Esta ley tiene un Título dedicado al "Control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos".- La cual otorga competencia a la Secretaría de Salubridad y Asistencia, (hoy Sector Salud), para ejercer el control sanitario de la disposición de esos elementos, como lo veremos más adelante.

2.- TRANSPLANTE DE GAMETOS GUIF: (17)

Además de la fertilización in vitro que constituye la última alternativa que se le puede ofrecer a una pareja en la cual la mujer va a ser inseminada, por ser un método -- complejo y complicado en cuanto a sus formas de aplicación, -- existen otros métodos que son más sencillos y que se les maneja bajo la terminología de fertilización asistida como son:

LA TRANSFERENCIA DE GAMETOS (GUIF).- La cual varía de la Fertilización in vitro en que en ésta última se opera -- por medio de laparoscopia y se emplean embriones, es decir -- el óvulo ya fecundado en un medio de cultivo adecuado para -- posteriormente ser inseminado en el útero, sin embargo el método (GUIF) en vez de operar por medio de la laparoscopia, -- se realiza a través de una punsion para ser colocado tanto -- el óvulo como el espermatozoide en la trompa de falopio, es decir, -- de igual manera se obtiene previamente el espermatozoide el cual es analizado en cuanto a la cantidad como en lo referente a la movilidad de los espermatozoides, se valúa y se determina si es apto para inseminarse, por otro lado se obtiene el óvulo -- y se preparan ambos, se canaliza la trompa de falopio, y una vez canalizada se inseminan el óvulo y el espermatozoide por medio de una punsion, y de ahí continúan su camino para fecundarse

(17). Conferencia en la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional Autónoma de México, en Julio de 1989, dirigida por el Dr. Orlando Martín del Hospital "Los Angeles del Pedregal".

y dar origen al embarazo.

Por otro lado existen otros métodos<sup>(18)</sup> que no son muy conocidos por los medios de comunicación, ni por publicaciones que nos hablen de la inseminación artificial en términos generales, sin especificar los diversos métodos generales que aplican en la práctica como son:

A).- TRANSFERENCIA DE EMBRIONES IN VITRO.-(ZIFT):

Que consiste en la colocación del preembrión (óvulos previamente fecundados en un medio de cultivo adecuado), es decir, al igual que los otros métodos, se obtiene el óvulo y la muestra del espermatozoide, el cual es analizado y valorado, y a través de un medio de cultivo adecuado se fecundan los óvulos y posteriormente son inseminados en la trompa, para que ahí continúen su camino hacia la vagina, a diferencia del método (GUIF) aquí el óvulo ya está fecundado y en el GUIF aún no están fecundados, la diferencia del método ZIFT con la Fertilización in vitro, es que en el ZIFT se colocan los embriones en la parte distal de la trompa para que continúen su proceso hasta llegar a la vagina, mientras que la Fertilización In Vitro se colocan los embriones en el útero o vagina.

B).- Otro método es el llamado VIA INTRAVAGINAL.-

El cual consiste en colocar el semen previamente-

(18). Programa de radio en Estereo Globo, programa "VERDADES", 21 de Mayo de 1991, por el Dr. Alberto Valero del Hospi

obtenido y analziado en cuanto a su capacidad espermática - y se coloca en la vagina para que ahí se continué el proceso de fecundación, de éstas técnicas de reproducción, no se habla abiertamente, pues han concentrado su atención en la -- Fertilización In Vitro, que como ya lo señalamos, constituye la última posibilidad de las parejas estériles de lograr concebir un hijo, y que además ofrece los resultados más favorables.

Para cualquiera de los métodos utilizados en la - inseminación artificial, es indispensable la preparación de - la pareja, tanto al hombre como a la mujer, cuando no existen donadores, se les inyectan hormonas y se aplica la inseminación en diversos ciclos, es decir, se realizan varios intentos hasta que se logra la fecundación, porque no se obtiene el resultado positivo a la primera inseminación sino que se logra después de varios intentos, debido a ello, se le prepara a la pareja psicológicamente a efecto de aceptar el resultado negativo que se presenta primeramente y estar en -- posibilidad de continuar con el procedimiento hasta lograr-- la fecundidad.

### 3).-REPRODUCCION CLONICA.<sup>(19)</sup>

ORIGEN DE LA PALABRA CLONICA.- La prensa contemporánea ha dado a conocer al público en general, una nueva palabra. El término clona deriva del griego "KLON" que significa "Fragmento seccionado".

La palabra clona.- Designa "Al conjunto de los descendientes o de los fragmentos regenerados de un individuo -- único.<sup>(20)</sup> Ahora se considera que un clónico "Es un grupo-- de células u organismos identicos o un sólo miembro de dicho grupo o multitud, propagados a partir de la misma célula corporal.<sup>(21)</sup> Con ésto, se tiene una idea de lo que es la reproducción clonal.

PROCEDIMIENTO PARA CLONIFICAR.- Para entender este procedimiento, es necesario conocer algunos términos que son utilizados por los biólogos como son:

a).- GENETICA.- Es la ciencia que trata de explicar la forma en que las características de un ser vivo, son transmitidos a otros de generación en generación; cómo se conservan las similitudes y cómo surgen las diferencias.

- (19). Gutiérrez y González Ernesto "El Patrimonio Pecuniario y Moral o derechos de la Personalidad y derecho Sucesorio" Ed. Cajica, S.A. Puebla. Puebla. Pág. 643-649.
- (20). Prof.Marc.Maillét "De los bebés de probeta a la Biología del futuro". Ed. P.L.M., S.A. San Bernardino 17, México D.F. Pág. 81 y 82.
- (21). Rorvik David M.D. "A su imagen" - El niño clónico.-El prodigioso caso de reproducción no sexual. Librería -- Argos, S.A. Barcelona 1978. p. 54.

B).-CIGOTO.- Es el nuevo organismo que resulta de la fusión de dos células sexuadas o gametos (Células generadoras) en el momento de la fertilización. (22)

C.- GENOTIPO.- Cada célula sexual tiene propios caracteres, y esos, son transmitidos al nuevo ser que se crea al unirse dos células sexuales. Cuando uno de esos caracteres al ser transmitido, domina en las características del nuevo ser, se le llama genotipo, a esa característica, también se le llama "factor" o "gene".

Ya con ésta terminología, se tiene que una muy buena descripción de la clonificación, se le debe al Doctor Leon Kass, Biólogo molecular y Biomoralista del ST. Hohn' a Colege de Annapolis, el cual dice que es "...La perpetuación artificial en otra generación de un genotipo ya existente".

Por lo que hace al procedimiento para clonificar es de lo más difícil y complicado, ya que se necesita primero, tener una célula sexual fecundada. Obtenida esa Célula sexual, se procede a extraerle el núcleo; se toma simultáneamente otra célula no sexual, a la cual se le extrae igualmente el núcleo, y éste núcleo de la célula no sexual se coloca en el sitio del núcleo de la célula sexual.

---

(22). Nyhan William. L.Dr. y Edelson Edward "El factor hereditario. Los genes, los cromosomas la familiar Y usted". Editores Asociados, S.A. Angel Urranza 1322. Méx, D.F. 1978.

Una vez que ha sido clonificada la célula sexual-- fecundada, se implanta en el útero, para que ahí continúe su desarrollo como si fuera una fecundación in vitro. Este procedimiento al llegar al final del desarrollo de la célula -- clonificada, da lugar al nacimiento de un ser idéntico a aquel del cual se tomó el núcleo de la célula no sexual.

De ésta manera, se reproducen o pueden reproducirse, decenas, centenas, miles de sujetos clónicos, idénticos al original: idénticos ojos, cabello, huellas digitales, etc.

HISTORIA DE LA CLONIFICACION.- No es muy antigua - la fecha a que se remonta éste procedimiento, sino por el contrario, los primeros experimentos se tienen a pocas décadas atrás:

1.- 1902.- El biólogo austriaco G. Haberlandt pronostica que un día no remoto se lograría la reproducción clónica.

2.- 1952.- Los Doctores Robert Briggs y Thomas J. King, del Instituto para la investigación del Cáncer de Filadelfia, logran reemplazar los núcleos recién fecundados de rana, leopardo, rana pipiens, por núcleos de células de -- BLASTULA (Tejido embrionario temprano al final de la fase de segmentación del desarrollo ) de un único individuo de esa especie, y obtienen así un clon de embriones libres latentes (renacuajos) portadores de la misma dotación genética que el-

donador de las células somáticas.

3.- 1956.- Se produjeron clones embrionales por los mismos doctores, empleando tejido embrionario posterior a la base de blástula.

4.- 1961.- J.B. Gurdon, Zoólogo de Oxford, obtiene un grupo de ranas clonificadas, a partir de una célula de rana con uñas, sudrafrina, exenopus laevis. Todas las ranas clonificadas presentaron idénticas características genéticas que el animal del cual se tomó la primera célula.

5.- 1978.- David M. Rorvik, sostiene que el fue organizador de un equipo de científicos, que lograron obtener un niño clónico, de un magnate americano, utilizando para ello el útero de una mujer polinesia. La edición original en idioma inglés del señor Rorvik, contiene una nota aclaratoria del editor, en la cual dice que el relato del señor Rorvik es sorprendente, y que el propio Rorvik aseguro que es verídico, pero el editor agrega: "No lo sabemos. Sencillamente creemos que ha escrito un libro que interesará y estimulará las polémicas sobre temas de gran importancia para nuestro futuro inmediato".

#### UTILIDADES Y DESVENTAJAS DE LA CLONIFICACION :

León Dass, señala como utilidades:

1.- Permitirá duplicar individuos geniales o sumamente hermosos para mejorar la especie o hacer mas agradable

la vida.

2.- Permitirá duplicar a los individuos sanos, y se evitará así el riesgo de enfermedades genéticas.

3.- dará la oportunidad de contar con gran número de ejemplares humanos genéticamente idénticos, para estudios científicos sobre la importancia relativa de la naturaleza y la cultura en el desenvolvimiento del ser humano.

4.- Permitirá dotar de descendientes a las parejas estériles.

5.- Hará realidad el tener un hijo con un genotipo elegido por uno mismo, genotipo elegido de algún famoso, de un ser querido muerto, de la propia esposa o de uno mismo.

6.- Naturalmente, permitirá controlar el sexo de los descendientes, pues la mujer solo puede clonificar mujeres y el hombre sólo hombres.

7.- Consecución de conjuntos de personas idénticas para cumplir con ocupaciones especiales en la paz y en la guerra.

8.- Producción de replicas embrionarias de cada persona, réplicas que se congelarán, hasta que se necesiten como fuente de órganos para implantes a su gemelos genéticamente idénticos.

COMO DESVENTAJAS LEON KASS. nos señala:

1.- Un individuo clonificado puede llegar a sufrir

una grave crisis de identidad y encontrar difícil distinguirse así mismo de su donante.

2.- Pero además, se le priva del derecho a que se niegue deliberadamente el tener un genotipo singular, al privarsele de ese derecho es probable que quede dañado de origen, por haber sido hecho como copia de otro ser humano, al margen de quien sea ese humano. Y podrán agregarse muchas otras -- mas objeciones, pero las dos anteriores parecen ser las mas -- serias, tambien concluyo éste.

3.-Prescindiendo del conocimiento de las consecuencias que muchos de estos procedimientos exigirán, conocimientos que aun no se pueden tener, se dará al traste de manera irreversible a una forma basica del ser humano; le fundamento que hay en nuestra creación para la alianza matrimonial -- y la paternidad.,

#### PROBLEMAS LEGALES QUE SE PUEDEN PRESENTAR EN LA LA- CLONIFICACION.

La culminación del tema es desenvocar al campo jurídico desde luego las observaciones hechas para el caso de los descendientes in vitro, son aplicables al caso concreto pero con algunas variantes mas.

1.- Tendrá derecho a la herencia legitima de un --

hijo clónico de su esposa. ¿Al fallecer el esposo, esa hija clónica tendrá derecho a la herencia legítima?. Es muy dudoso, pues aunque en realidad siendo "hija de matrimonio", -- pues la hizo existir cuando su madre estaba casada, y la -- verdad es que su esposo no tuvo nada que ver con ese nacimiento.

2.- Pero la hija clónica concebida por una mujer-alquilada para llevar el feto durante su desarrollo, y hasta el nacimiento. ¿Podrá pretender herencia legítima de la madre natural que dió la célula de donde se formó la hija clónica.

Y así en el Derecho Civil se pueden plantear muchas cuestiones que ponen en crisis instituciones como el matrimonio, la adopción, el divorcio, la filiación, etc. -- pero también en otros ámbitos, creará problemas muy serios, como en el Derecho penal, donde ese principio fundamental -- de la criminología en donde se determina que no hay dos seres con huella digitales idénticas, se vendrá por tierra, -- ya que los descendientes clónicos, tendrá idénticas huellas que el donador del genotipo.

Piensese en muchos otros problemas que va ofreciendo la realidad, si es que se llega a popularizar este sistema de reproducción asexual, y piensese también en la conveniencia de que, desde hoy, se especule sobre estos te-

mas y asuntos, para que al llegar la realidad bioquímica y biológica no nos tome por sorpresa. (23)

#### 4.- MADRES SUBROGADAS.

Una situación realmente difícil en el plano jurídico puede suscitarse en el caso del llamado "Préstamo del útero o madres subrogadas".

"La madre subrogada es la mujer que acepta la inseminación artificial con el semen de un varón que desconoce; que lleva el embarazo a término, y después entrega al niño al padre natural y a su esposa; y con ello finiquita todos los derechos que tiene sobre la paternidad. Más tarde, la esposa legítima adopta al niño. En términos generales, la madre sustituta recibe una remuneración económica al terminar el contrato. (24)

Este tipo de procreación supone dos actos teóricamente separables entre sí: a).- Contrato con la mujer que proporcionará el vientre hasta el momento del nacimiento y dará a luz el hijo, y b).- Entrega del niño a la pareja cuya mujer es estéril.

(23). Gutiérrez y González Ernesto. Conferencia citada, que impartió el 23 de Agosto de 1978, en la Facultad de Derecho de la UNAM.

(24). Barbara Cohen Esq. JD. y Teresa Friend, Esq. J.D. "Conseguencias Legales y Éticas de los Contratos con madres Subrogadas (Sustitutas)". p. 291.

Por cierto no es novedad de nuestra época éste tipo de acuerdo: tal vez, el primer ejemplo que se registra -- aparece en la biblia. Cuando al esposa de Abraham, Sara, que era estéril pidió a su esposo que fecundase a Hagar su esclava egipcia: lo cual aceptó Abraham y Hagar dió a luz a Ismael. (25)

Podemos afirmar terminantemente, que esta forma de procreación, no está legalmente permitida de acuerdo con el sistema jurídico mexicano, sin embargo, se han suscitado innumerables argumentos de orden moral, ético y legal.

El contrato que llevaría a cabo la pareja estéril con la llamada madre subrogada puede ser gratuito u oneroso, según se realice o no mediante precio convenido. Pero en ambos casos sería inexistente para el derecho y ninguna de -- las partes podría ejercer acciones tendientes a obtener su cumplimiento. El Artículo 1794 del Código Civil para el Distrito Federal requiere para la existencia de un contrato, un Objeto que pueda ser materia del contrato. A su vez el artículo 1825 establece que "la cosa objeto del contrato debe:

- a).- Existir en la naturaleza.
- b).- Ser determinado o determinable en cuanto a su especie, y

(25). Génesis, 16.2.

c).- estar en el comercio".

La gestación de un ser humano no es algo que pueda estar . en el comercio de los hombres", según la expresión-- jurídica acuñada desde la antigüedad. Un contrato de ésta es pecie sería inexistente según el Código Civil; cualquiera de las partes podría arrepentirse de lo pactado y no habría -- forma de exigir el cumplimiento.

Por otra parte ¿Quién es madre para la Ley?. - Madre es aquella que da a luz al hijo. Esto puede ser genética mente cierto o no, según quien proporcione el óvulo, o que-- haya existido fecundación artificial de la madre subrogada,- o que haya existido fecundación artificial de la madre subro gada, o que haya mediada además, un trasplante de embrión.- Ello es indiferente para la ley: Madre es la que lleva al hi jo en su vientre y la que da a luz, la ley, de continuo, se refiere al hecho del parto: por ejemplo, al hablar de la fi liación de los hijos fuera del matrimonio. El artículo 360 - dice que, con relación a la madre, la filiación resulta del solo hecho del nacimiento. Las normas sobre el Registro Ci- vil también se basan en el parto para establecer la mater-- nidad. (26)

Si la madre subrogada fuese casada, el hijo nacido

(26). Artículos del 54 al 76 del Código Civil para el D.F.

o habido por comisión de otra pareja sería hijo legítimo de la subrogada y de su esposo, por el juego de las normas legales analizadas en párrafos precedentes, es decir, el esposo es el padre del hijo dado a luz por su mujer.

Por otra parte no existe forma jurídica para que el hijo procreado por encargo pase a ser hijo del matrimonio de la mujer etséril. El código penal tipifica como delito el "Atribuir un niño recién nacido a mujer que no sea realmente su madre". Y ya vimos quién es madre para la ley. Así mismo es punible la conducta de quien presente un niño al Registro Civil "suponiendo que los padres son otras personas", como lo señala el artículo 277 del Código Penal para el Distrito Federal. (27)

Quedaría solamente el recurso de dar al niño en adopción pero la legislación al respecto es muy limitada en el Código Civil para el Distrito federal (y en los de la mayor parte de las entidades Federativas); no rompe los lazos con la familia de origen, es revocable y es impugnabile en ciertos supuestos; ello no colma las expectativas de una pareja que desea asumir un hijo como propio hasta las ultimas consecuencias.

(27). El artículo 60 inciso segundo del Código Civil dispone que "la madre no tiene derecho de dejar de reconocer a su hijo. Tiene obligación de que su madre figure en el acta de nacimiento de su hijo".

Por lo anterior, el procedimiento de la maternidad subrogada constituye una forma ilícita y eventualmente delictuosa, de obtener descendencia para la mujer estéril en el estado actual de las normas jurídicas mexicanas.

Algunos de los aspectos legales que surgen respecto a los contratos con madres subrogadas es en cuanto a que si -- son ilegales o contrarios a las normas públicas, y las reparaciones que pueden pedirse en caso de desconocimiento o el rompimiento de tales convenios, si no son ilegales, o que por -- otra parte sean declarados nulos por el tribunal. Quizá el -- aspecto legal de mayor trascendencia y el planteamiento aún -- no resuelto en muchas situaciones es: ¿A quien pertenece el -- niño?. En un contrato subrogado puede surgir pleito entre la pareja contratante y la madre sustituta, si esta última cambia de opinión, decide conservar a su hijo, y con ello romper el contrato.

Otra situación podría ser que por cualquier causa el -- padre natural y su esposa rechazan al niño, por ejemplo si nace con un defecto congénito grave. Si los padres adoptivos -- desconocen el acuerdo, la madre natural puede enfrentarse a gastos médicos grandes y problemas para darle un padre al -- hijo que por otra parte nunca pensó procrear.

Cualquiera de las dos situaciones pueden dar origen a demandas en Tribunales respecto a la validez y obligatoriedad del contrato, y también a lo que toca a custodia, dere--

chos de sostenimiento y responsabilidades, aunque se han impugnado unos cuantos casos, las consecuencias legales de maternidad "prestada" como técnica de reproducción, son asombrosas.

Pocos Estados de la Unión Americana tienen estatutos que prohíben específicamente los contratos subrogados, pero muchos tienen estatutos que podrían interpretarse como ilegales. Algunas legislaturas estatales han comenzado a introducir o a promulgar leyes sobre éste punto.

De manera semejante, existen muy pocos casos en -- que los contratos de maternidad subrogada han sido sujeto de litigio. Los Tribunales han llegado a veredictos heterogé -- neos<sup>(28)</sup> y antagónicos,<sup>(29)</sup> en casos previos.

Muchos estados han promulgado leyes que por sus términos, pudieran ser interpretados como una prohibición de celebrar contratos subrogados, cuando la madre natural recibe una remuneración. En general dichas leyes son aplicables específicamente a situaciones de adopción. Por ejemplo: Según las leyes de California, es un delito pagar a un padre natural para que de a su hijo en adopción, o colaborar con dinero en los procedimientos que culminan en tal situación, cuando menos otros quince estados poseen normas similares.

(28) y (29). HETEROGENEOS Y ANTAGONICOS.- Diferentes, Opuestos,

Las leyes, mencionadas, aunque tienen como fin prohibir un "mercado negro" de adopciones y venta de niños, también podrían aplicarse al contrato con la madre subrogada. En éste último caso, la madre natural puede consentir la adopción de su hijo por parte de la esposa del padre natural, o dar por terminados sus derechos parentales respecto al hijo, y de ésta forma requerir de su consentimiento para la adopción.

En este apartado nos podemos percatar de que las normas jurídicas de la "Adopción" no encuadran de manera exacta al caso concreto, pues no se trata de llevar a cabo un procedimiento de adopción y por supuesto a lo largo de la exposición de las consecuencias jurídicas de la inseminación artificial en seres humanos, señalaré en diversas ocasiones que lo único que se puede hacer en cada una de las figuras jurídicas que trataremos, será un análisis basado en los preceptos legales vigentes, lo más semejante posible, y más bien auxiliándonos de la analogía, pues quedará claro que, definitivamente no hay norma legal alguna que regule las consecuencias que se vienen originando a causa de la inseminación artificial.

En muchos estados norteamericanos señalan específicamente que cualquier remuneración que se haga a fin de obtener el consentimiento para una adopción es ilegal, razón por la cual los médicos deben solicitar a la madre subrogada que

de por terminados sus derechos parentales (maternales). Solamente en esta forma sería legal la adopción ulterior por la esposa del padre natural. En Kentucky por ejemplo: prohíben cualquier pago para dar por terminados los derechos parentales. En Washington incluye un estatuto que prohíbe la venta de niños; y que dispone específicamente que una transacción entre los padres de un menor, no constituye venta. De ese modo, en Washington los contratos subrogados pudieran ser considerados como legales. Sin embargo muchas normas que prohíben la compra de niños no excluye transacciones entre los padres naturales; y de ese modo pudieran ser aplicables a un contrato con una madre subrogada, y más aún algunas leyes están redactadas en términos muy amplios, y no especifican que la adopción es un elemento necesario en el delito de la venta de niños. Podrían interpretarse que tales estatutos prohíben toda transferencia de niños, por una compensación económica.

Al no existir leyes que regulen explícitamente los contratos con madres subrogadas, las normas vigentes en cada uno de los Estados, pudieran orientar en la solución de pleitos entre parejas contratantes y la madre subrogada.

Los partidarios de la paternidad por medio de una madre subrogada argumentan que el acuerdo con ella, no debe ser sometido a estatutos que prohíben la venta de niños, por lo que se paga a la mujer son sus servicios, que incluyen el acto físico del embarazo y el parto, y no por el propio-

niño. Los intentos de clasificar éste hecho como "servicios" y no como una venta, simplemente distorcionan la realidad. En esencia, se pide a la madre natural que ceda todos sus derechos respecto a su hijo, a cambio de una remuneración económica.

Los partidarios de los contratos subrogados también afirman que los estatutos que prohíben la compra de niños no son aplicables, porque los errores y males que intentan evitar dichas leyes no intervienen en los arreglos de indole subrogada. Por ejemplo en Michigan un Tribunal de Circuito, prohibió a una pareja pagar una remuneración a una madre subrogada por pocrear un hijo. El Tribunal sostuvo que los estatutos sobre la venta de niños reflejan el interés del estado para "evitar el comercialismo que afecte la decisión de una mujer, de consentir en la adopción de su propio hijo"- El tribunal señaló que "es fundamental que los padres no concientan en vender o comprar a sus hijos"...

Si un tribunal dictamina que un contrato subrogado viola un estatuto que prohíbe la venta de niños, el contrato ya no tendrá validez legal. Sin embargo, dado que los estatutos que prohíben dicha venta no fueron redactados tomando en consideración los contratos subrogados, algún Tribunal podría sostener que no son aplicables en el marco de la madre sustituta y el hecho de la subrogación. Incluso en éstos casos, al no haber una legislación que legalice expresamente los contra

tos subrogados, un Tribunal, aún así podría rechazar la práctica o validez de los acuerdos, como contrarios a las normas y al espíritu público.

Si un Tribunal sostiene que la intención de las leyes no fue prohibir los acuerdos de tipo subrogado y que los estatutos que prohíben la compra de los niños no son válidos en el acuerdo de esa índole no tiene porque conceder validez a los contratos de ese tipo. En vez de ello el tribunal podría sostener que el contrato sea nulo y no válido, con base en -- normas públicas. Se considera que un contrato no tiene validez total si su puesta en práctica sería contraria a las -- normas públicas. Los Tribunales han rechazado "conceder validez a cualquier contrato que podría ser contrario a los mejores intereses de los ciudadanos". En esta situación el planteamiento sería. ¿Los contratos subrogados en realidad pueden ser perjudiciales al público?.

En Nueva York un Tribunal declaró que el acuerdo que la madre sostiene antes del parto, para deshacerse de su hijo, "será contrario al instinto natural de maternidad y en contra de las buenas costumbres". Aun más los contratos "Pudieran permitir la explotación de mujeres en desventaja económica".

En términos generales, la mujer o la madre natural es mucho más pobre que la pareja que adopta al hijo, situa ----

ción que podría culminar en la intervención de una capacidad desproporcionada de negociación económica.

Los factores mencionados ponen de manifiesto sólo algunas de las formas en que los contratos subrogados podrían ser dañinos para el público. Cuando se consideran en conjunto tales factores, los Tribunales, desde el punto de vista legal podrían considerar a los contratos como elementos que violan las buenas costumbres y con ello, quedarían anulados.

Si la madre o el padre naturales desconocen o no cumplen el contrato subrogado y es declarado nulo al invocar buenas costumbres, y en bien del interés público, la regla general del contrato es que el Tribunal devolverá a las partes el estado que tenían antes del acuerdo. Esto significa que si la madre natural decide quedarse con el niño, el padre natural no podrá solicitar la custodia, basado en el contrato. Como dato adicional, es probable que no se le devuelva al padre el dinero que pagó por adelantado, porque según la ley sería un participante en un contrato ilegal. El que la madre natural injustamente enriqueciera, no es un asunto considerado por los tribunales.

Si la pareja adoptiva rompe el contrato, se permitirá a la madre natural conservar todo el dinero que ha recibido, pero si el Tribunal declara nulo el acuerdo, no podrá obtener el resto de la remuneración acordada, ni podrá exigir

al padre natural que se lleve a su hijo, una vez que el Tribunal declara ilegal o contrario a la norma pública el contrato y con ello nulo, ninguna de las partes podrá acogerse a alguna medida correctora o restitutiva.

Sin embargo una y otra parte siempre intentarán hacer valer sus derechos, amparados por los principios de la ley, en cuanto a la familia. Por ejemplo: Si la madre natural rompe el contrato y conserva a su hijo, el padre natural puede acudir a un Tribunal y tratar de establecer su paternidad y buscar la custodia del pequeño, o cuando menos derechos de visitarlo. Por otra parte, si el padre natural desconoce el contrato y no se queda con el hijo, la madre natural puede buscar una recompensa para sosten económico. La mecánica y las conclusiones de los pleitos legales descritos van más allá -- de la exposición en éste artículo. Sin embargo hay que informar a los médicos que la declaración por parte de un Tribunal o una legislación que los contratos subrogados son ilegales, no finiquitaría necesariamente una disputa legal entre ambas partes, respecto a un contrato subrogado.

Ahora bien si un Tribunal declara válido un contrato subrogado ¿Podríamos hablar de una reparación por la rescisión de un contrato subrogado?, según algunos tratadistas nos hablan de que se le pedirá al Tribunal que proponga una reparación para compensar la rescisión del contrato por ambas partes. Las posibles reparaciones incluyen aspectos mone-

tarios por daños y el cumplimiento específico, que es una --  
orden del Tribunal para hacer que se cumpla el contrato.

Cuando no basta el resarcimiento monetario por daños el Tribunal puede ordenar el cumplimiento de lo acordado por parte de quien no lo cumplió, lo que ha sido llamado incumplimiento específico y no es una simple reparación ordinaria con arreglo al contrato, y se basa en jurisprudencia de equidad, el sistema recién mencionado intenta equilibrar las "equidades" entre las partes del litigio, antes de emitir su fallo.

En el marco de un contrato sobrogado, si la madre natural fué la que rompió el acuerdo, el laudo de cumplimiento específico obligaría a quitarle a su hijo de su custodia y ordenarle que dé por terminados sus derechos parentales, señalan los tratadistas que el cumplimiento específico es una reparación equitativa. (30)

La equidad exige que "quien busca equidad debe ser equitativo" (31) por ejemplo, en las leyes del Estado de California se ha interpretado dicha doctrina como exige que no convalidaría el laudo de cumplimiento específico contra una de las partes, salvo que por ser la parte infractora, dicha orden sería justa y razonable, y para determinar si es justo y razonable, el Tribunal debe de comparar la severidad contra la madre

(30). Barbara Cohen y Teresa Lynn Friend. "Consecuencias legales y éticas de los contratos con madres subrogadas Substitutas."

(31). Lewis: Surrogate mothers pose issues for lawyers, courts. Los Angeles Daily J. April 20 de 1981, p.7

natural, y el beneficio que obtendría la pareja, de adopción, con la obligatoriedad y cumplimiento del contrato.

Los comentaristas han señalado que los Tribunales-- posiblemente no intentan separar a un hijo de su madre natural, aunque ella dé por anulado el contrato.<sup>(32)</sup> En el momento del nacimiento, la madre sustituta, además de estar vinculada físicamente al hijo durante nueve meses, ha creado un vínculo emocional con el.

Según Klaus y Kennel, dos médicos que han estudiado a las mujeres durante el embarazo, ellas sienten vinculación y unión hacia su nonato. Elizabeth Kane, la primera madre subrogada cuya historia fué difundida por los periodistas, señaló que amaba al niño. Reconoció que era "tonto pensar que -- no sintiera unión a él". Otra madre subrogada señaló a un periodista, "Lo más difícil de mi vida fué alejarme del niño, -- y fué muy triste esperarme después de haberlo conocido, aunque muchas veces me repetía a mi misma el embarazo, que no -- era mi hijo, además, terminó por ceder a su hijo y no se arrepintió de la decisión.

Henerun, un abogado que se ha ocupado de contratos subrogados, señala que "La posibilidad de que la madre biológica sienta vergüenza o una sensación de pérdida, se ha mini

(32). Pomeroy J. Equity jurisprudence. Edition 5 New Lork 1941.

mizado aunque no eliminado". Hendel, otro especialista en este terreno, señala que la madre subrogada "debe entender absolutamente y creer que el niño que lleva en su vientre no es suyo, sino que pertenece a la pareja, desde el momento de la inseminación". Un contrato preparado por Brophy un especialista en esta materia, señala que la madre sustituta "Acepta que no intentará ni hará una relación de madre a hijo con el bebé..." Sin embargo, incluso las mujeres mejor intencionadas terminan por sentir una vinculación emocional con el producto que llevan en su cuerpo.

Un Tribunal enfrentado a la rescisión de un contrato subrogado, podría aducir que la misma norma pública válida para la adopción, exige que el contrato subrogado incluya una cláusula implícita que permite a la madre natural cambiar de opinión. En circunstancias óptimas, para evitar conflicto a la validez y aplicabilidad de dichos estatutos en el marco de la subrogación, la legislación estatal debe promulgar leyes, que sean específicas para normar los contratos subrogados, y que especifiquen que éste acuerdo contiene una cláusula que permite a la madre natural rescindir el contrato.

Los partidarios de la paternidad a través de una mujer subrogada, arguyen que éste hecho, es la diferencia de un contrato de lo que podría asemejarse con una adopción. De hecho Kaene argumenta que la decisión de una mujer antes del embarazo, de describir un contrato, debe ser irrevocable.

Sobre tal base, es posible, que un tribunal decida que el consentimiento de la mujer antes de embarazarse, de ceder todos los derechos sobre su hijo, es revocable. Con todo lo señalado anteriormente algunos autores han concluido que no sería práctico ni beneficioso prohibir los contratos de esa índole, más bien piensan que éste tipo de arreglos -- debe ser considerado como revocable, prenatal, y normado por el criterio de proteger los derechos de la madre natural, a decidir si se separa de su hijo al nacer.

## C A P I T U L O       S E G U N D O .

### NATURALEZA JURIDICA DE LA INSEMINACION ARTIFICIAL

- I.- DEFINICION DE LA INSEMINACION ARTIFICIAL.
- II.- CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA INSEMINACION ARTIFICIAL:
  - 1.- MATRIMONIO.
  - 2.- PATERNIDAD Y FILIACION.
  - 3.- DIVORCIO.
  - 4.- SUCESION LEGITIMA
- III.- IMPORTANCIA DE LA INSEMINACION ARTIFICIAL EN LA SOCIEDAD Y EL DERECHO.
- IV.- CRITERIOS SOBRE LA CONVENIENCIA O INCONVENIENCIA DE LA EXISTENCIA DE LA INSEMINACION ARTIFICIAL.

C A P I T U L O   S E G U N D O  
NATURALEZA JURIDICA DE LA INSEMINACION  
ARTIFICIAL.

I. DEFINICION:

Con motivo de los adelantos de las ciencias biológicas y en especial de la medicina, el derecho viene sufriendo una serie de cambios y modificaciones notables, una de ellas que ya ocupa de varias décadas atrás la atención de los tratadistas Europeos y a los dignatarios de las iglesias, obedece a la técnica médica que se conoce como "INSEMINACION ARTIFICIAL" y en especial cuando se aplica en seres humanos; y ello mismo, habrá de afectar seriamente en tiempo no remoto al derecho mexicano en su rama civil o penal.

CONCEPTO DE INSEMINACION ARTIFICIAL:

"Es el encuentro del espermatozoide y el óvulo, en los genitales adecuados de la hembra ( útero), por la introducción del esperma de macho, sin necesidad de unión carnal".

Esta introducción se logró sin necesidad de penetrar el genital del macho en la vagina de la hembra. (33)

(33). Lic. Jaime Berger Stander. "Estudio del derecho comparado y supervisado por J.B. Stender". Tijuana 1975. p.39.

El anterior concepto es muy amplio, y de sus términos se desprende que puede aplicarse a cualquier ser racional o no, y según se aplique a los primeros o a los segundos, será inseminación artificial en seres humanos o animales.

Otros tratadistas la definen : "La inseminación artificial consiste en la introducción de semen en el tramo -- genital femenino sin la cópula, ya sea usando el semen del -- esposo (inseminación homóloga)" o bien, el de una tercera parte o donador (Inseminación Heteróloga). (34)

Otros científicos la definen simplemente como "La inseminación artificial consiste en depositar el esperma por vía instrumental, en la parte más apropiada de las vías genitales de la hembra. Se denomina homóloga cuando el esperma -- procede del esposo y heteróloga, cuando se trata del esperma -- de un donador. (35)

## II.- CONSECUENCIAS JURIDICAS:

El progreso de la ciencia en el campo de la fertilización y de las nuevas formas de procreación en el género humano, representa un grave problema para el derecho familiar, ésta materia como en tantas otras nuestro sistema jurídico proviene del derecho Romano, en especial del Corpus Iu-

- (34). Dr. Francisco Bert, Herman Hederich, Luis Zaragoza "Progresos de la Ginecología Volúmen II" Ed. Científico médica, Barcelona 1958. p.407-43.
- (35). Gutiérrez y González "El Patrimonio Pecuniario y Moral o Derechos de la Personalidad y derecho Sucesorio" 2a. Ed. Editorial Cajica. Puebla, Puebla, México.

ris, Cuerpo Jurídico de la época del Emperador Justiniano - (527-567) de nuestra era), enriquecida con las aportaciones del derecho canónico y ha llegado hasta nosotros por la doble vertiente del antiguo derecho Español (instaurado por la Colonia y del Derecho Francés (Código Napoleón de 1804).

Pero en la actualidad la falta de una legislación-- sobre INSEMINACION ARTIFICIAL representa ya para el mundo entero un grave problema, pues algunos países como Estados Unidos, Canadá, Italia, Inglaterra, Gran Bretaña, Suecia, Francia, entre otros, han tenido que resolver casos que se han-- sometido a su consideración sin base legal alguna, el único país que ha legislado al respecto es Suecia que ya publicó-- un proyecto de Ley sobre ésta materia.<sup>(36)</sup> y <sup>(37)</sup>

Sin embargo los abogados, legisladores y jueces se encuentran perplejos ante realidades para las cuales el derecho no tiene respuestas. Existe una corriente de pensamiento que postula como la mejor solución el silencio de la Ley, -- es decir, dejar que sea la conciencia de cada individuo la que regule sus situaciones, personales en el terreno de la procreación, esta corriente rige especialmente en Francia.- A nuestro Juicio ésto no es aceptable, porque los conflictos surgidos entre los particulares lleguen a los Tribunales,-- Estados Unidos representa un ejemplo fehaciente y un Juez no

(36). Lic. Jaime Berger Stender Maestro titular de la cátedra de Derecho Romano del Instituto Cuauhtlatohuac, Tijuana B.C. Enero 1975 "LA INSEMINACION ARTIFICIAL EN SERES HUMANOS".

(37). Lic. Ernesto Gutiérrez y González "EL PATRIMONIO" 2a. Ed.

puede dejar de fallar por falta de obscuridad de la ley; éste es un principio cardinal de hermenéutica<sup>(38)</sup> jurídica, establecido por el artículo 18 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual dice: "El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los jueces o Tribunales para dejar de resolver una controversia", la ley puede tener laguna y las tiene, pero el derecho que es un conjunto de reglas que organizan a la sociedad no puede tenerlas.

En el año de 1954, el Licenciado Ernesto Gutiérrez y González, por primera vez inicia en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, la enseñanza de éste tema, y hoy trataremos el tema insistiendo en que -- deben iniciarse las reformas a la ley y al derecho por lo que respecta a la inseminación artificial en seres humanos, en -- donde debe el legislador pensar en los problemas, que de presentarse hoy en la actualidad y en el futuro, quedarían sin solución legal adecuada, por lo que hay que prevenir las consecuencias sociales que se originan con la técnica médica llamada "INSEMINACION ARTIFICIAL EN SERES HUMANOS".

En el ámbito Jurídico la INSEMINACION ARTIFICIAL tiene consecuencias directas e indirectas sobre diversas ins

(38). HERMENEUTICA.-Arte de interpretar. "Ramón García Pelayo y Cross" Pequeño Larousse ilustrado".-

tituciones : en el Matrimonio, Divorcio, Paternidad, Filiación Sucesiones, entre otras.

1).- MATRIMONIO. (39)

Tradicionalmente la procreación se entendió como -- una de las finalidades del matrimonio; éste fin fué protegido por el derecho, el artículo 147 del Código Civil para el Distrito Federal, dispone entre los requisitos para contraer matrimonio que "cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie, se tendrá por no puesta", (40) es decir, es nula y no la podría hacer valer un cónyuge contra el otro.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo Cuarto, establece que: "toda persona -- tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos." (41) Este precepto puede entenderse en un doble sentido; Por un lado -- consagra el derecho de la persona a no procrear necesariamente como consecuencia de la relación carnal; permite hacer uso de las medidas de anticoncepción que cada quien libremente -- determina según sus convicciones. Pero por el otro sienta un principio permisivo para quien decida tener hijos. De la norma Constitucional no se desprende impedimento alguno para que

(39). Ley sobre relaciones familiares en su artículo 16 p.15.

(40). Artículo 162 Segundo párrafo del Código Civil Vigente.

(41). El Código Civil para el Distrito Federal de 1870 definía el matrimonio en su artículo 150 como "La sociedad de un sólo hombre y una sola mujer que se unen en vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a -- llevar el peso de la vida".

la persona titular del derecho, acuda a los modernos medios-científicos para lograr la paternidad o la maternidad, según el derecho vigente en México.

El Código Civil para el Distrito Federal de 1928, no previó, ni pudo prever los problemas que plantea la inseminación artificial en la especie humana.

La inseminación artificial homóloga, cum semini mariti, es decir, aquella que se efectúa con el esperma del esposo aplicado a su esposa, no presenta ningún problema jurídico en especial, porque el hijo concebido por éste método es producto del matrimonio bajo el mismo título que uno nacido por la vía natural. Un comentario del Yale Law Journal<sup>(42)</sup> de Febrero 1949, dice que la inseminación artificial homóloga no presenta ningún problema legal cuando han consentido el esposo y la esposa, y el hijo es su descendiente biológico. Koerner, en Louisiana Law Review<sup>(43)</sup> dice también que la inseminación artificial homóloga está comparativamente libre de problemas legales.

El problema surge en el caso de la inseminación heterológica, cuando se hace el uso del semen proporcionado --

(42). Yale Law Rev. 457-460. de 1949.

(43). Koerner, Alfred, Médico Legal Considerations in Artificial insemination: Louisiana Law Rev. 484-494, de 1948.

por donante ajeno a la pareja. En otros países la doctrina -- jurídica al respecto se divide en dos opiniones: 1).- Una pos tula la prohibición de éste tipo de fecundación (Castán Tobeñas, en España y ciertos autores Franceses, Italianos y Bel-- gas), y 2).- Otros investigadores señalan que es necesario-- distinguir si la inseminación se efectúa en una mujer solte-- ra<sup>(44)</sup> o en una casada, y en éste último caso si existe o no-- consentimiento del cónyuge.

Examinemos cada caso: en el derecho Mexicano, el - artículo 466 de la Ley general de Salud dispone: "Al que sin-- consentimiento, de una mujer, o aún con su consentimiento,-- si ésta fuera menor o incapaz, realice en ella inseminación-- artificial se le aplicará prisión de uno a tres años, si no-- se produce el embarazo como resultado de la inseminación, si-- resulta el embarazo se le impondrá de dos a ocho años". La mu jer casada no podrá otorgar su consentimiento para ser inse-- minada sin la conformidad de su cónyuge.

Este precepto en su inciso primero tipifica un deli to cuyo sujeto activo sería aquél que insemine artificial-- mente a una mujer sin su consentimiento, o a una mujer que no pueda pronunciar consentimiento válido por minoridad o incapa cidad. Por lo que se refiere a la mujer soltera, viuda, divor ciada, capaz y mayor de edad no existe impedimento legal que--

---

(44). En México los científicos sostienen el criterio de apli-- car la inseminación

prive del derecho de recurrir a la inseminación artificial, el hijo así concebido sería para la ley un hijo fuera de matrimonio, con todos los derechos y obligaciones que tal filiación comprende, la mujer podrá reconocerlo expresamente e inscribirlo en el Registro Civil como suyo y de padre desconocido, el hijo adquiriría derecho a los dos apellidos de su madre, ésta ejercerá sobre él la patria potestad; madre e hijo tendrán derechos alimentarios y sucesorio.

## 2.- PATERNIDAD Y FILIACION:

Los problemas jurídicos que se han presentado en el derecho de familia con la aparición de la inseminación artificial a afectado seriamente en las normas que rigen la filiación. Desde el punto de vista jurídico en sentido estricto **FILIACION:** Es el vínculo que une a dos personas, de las cuales una es el padre y la madre de la otra.

Según el sistema jurídico que aún nos rige, la filiación se basa en un dato de hecho; el vínculo biológico. Puede haber casos en que haya un vínculo biológico sin que exista un nexo jurídico filial; cuando un hijo es procreado fuera de matrimonio y no se puede determinar quien es el padre. Pero no se da según nuestro derecho, el caso contrario siempre que haya un vínculo jurídico filial, existirá la presunción de un vínculo biológico que lo sustenta.

Toda la reglamentación que el legislador formula sobre la filiación parte de tres postulados fundamentales:

- 1).- Cualquier nacimiento es necesariamente fruto de la cópula física entre un hombre y una mujer.
- 2).- La maternidad se determina por el hecho del parto y, por lo tanto, es indudable.
- 3).- La paternidad sólo puede ser conocida a través de la investigación de las relaciones sexuales que la madre ha tenido con el padre durante la época legal de la concep-

ción, esta se calcula con base en la fecha de nacimiento.

Actualmente es un hecho real la separación entre el acto sexual y la procreación, esta puede asumir dos formas:

a).- Puede haber acto sexual sin procreación, dadas las técnicas anticonceptivas.

b).- Y puede haber procreación sin conjunción carnal, así mismo un niño puede nacer de una mujer que no sea su madre desde un punto de vista genético, cuando un óvulo ajeno fecundado, es implantado en el útero de aquella que dará luz.

Lo anterior ha subvertido las mencionadas verdades incontrastables sobre las que reposaba y reposa aún el orden jurídico, porque ante éstos hechos que ya se están dando en diversos países como en México, el Derecho todavía no tiene respuesta y se ha dejado a criterio de los juzgadores que regulen situaciones tan personalísimas como lo es el terreno de la procreación, las nuevas realidades surgidas del progreso de la biología y la genética, plantean interrogantes que superan todo lo que hubiese podido preverla ley.

Hablando de inseminación artificial heteróloga que es la que se realiza con el esperma de un donante, o sea, el esperma de una persona distinta a la del esposo, ¿Qué sucede con respecto al donante del esperma?, la ley permite la investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera del matrimonio, si se dan ciertos supuestos establecidos por el-

artículo 383 del Código Civil.<sup>(45)</sup> Uno de éstos principios consiste en que el hijo tenga a su favor un principio de prueba-- contra el pretendido padre. "Se denomina principio de prueba"-- a cualquier indicio cierto que pueda conducir a la averigua-- ción de la verdad en juicio. Podría ser en éste caso: el tes-- timonio del médico, la enfermera o el personal o las constan-- cias del archivo de la clínica o laboraotrio, sin perjuicio - al "principio del secreto profesional, etc. Si a partir de -- éste principio de prueba el hijo pudiese determinar sin duda-- alguna al autor del embarazo de la madre, éste sería legalmen-- te declarado padre y quedaría sujeto a las responsabilidades-- derivadas de la filiacion. El progenitor tendría entonces pa-- ra su hijo obligación alimentaria: se daría un derecho suce-- sorio y el hijo se le adjudicaría el apellido de su padre.

En nuestro país no existe ninguna disposición legal que proteja el anonimato del donante del semen tal y como ocu-- rre con legislaciones extranjeras que se han dictado para re-- gular éstos casos<sup>(46)</sup> o que lo releve de sus responsabilida-- des.

- (45). En los casos de rapto, estupro y violación cuando la -- época del delito coincida con la de la concepción.(2).-- Cuando el hijo se encuentra en posesion del estado de -- hijo del presunto padre. (3). Cuando el hijo haya sido-- concebido durante el tiempo que la madre habitaba bajo-- el mismo techo con el pretendido padre viviendo mari-- talmente.(4).Cuando el hijo tenga a su favor un princi-- pio de prueba contra el presunto padre.
- (46). Francia, Austria, Legislaciones Estatales de los Estados Unidos. En el estado de Louisiana se da el caso curioso de la doble paternidad. (Venturatus Lono K. "Alternative Means of Repridycción Virgin territory for Legislation". Louisiana Law Review Vol. 44. núm. 6. Julio 1984.p.p.- 1641-1676).

En éste sentido en nuestro país en el derecho existe una laguna legal, ya que al ser permitido el procedimiento de la inseminación artificial, debería protegerse el donante del semen, cuya voluntad no es la de asumir una paternidad, sino meramente la de hacer una donación del líquido seminal.

En lo que respecta a la filiación del hijo nacido por ese procedimiento, es indudable que será hijo legítimo de matrimonio. Un principio fundamental de nuestro sistema jurídico está consignado en el axioma latino "pater is est -- quem justae nuptas demosntrat", esto es, "Padre es el esposo de la madre". Este principio esta consagrado en todos los Códigos Civiles de nuestro sistema occidental, tributarios del derecho Romano y del Canónico. El Código Civil del Distrito -- Federal, lo establece en su artículo 324; y se afirma que la Inseminación Artificial pone en peligro la filiación, pues si bien la maternidad resulta y se prueba del sólo nacimiento, la paternidad por el contrario, es secreto de alcoba, y se presume por ley que el hijo de un ser casado que es también del esposo. El artículo 324 del Código Civil señala: "Se presumen-- hijos de cónyuges".

1.- Los hijos nacidos después de 180 días contados desde la celebración del matrimonio.

II.- Los hijos nacidos dentro de trescientos días-- siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga éste-- de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio,-

éste término se contará en los casos de divorcio o nulidad,-- los que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden-- judicial<sup>(1)</sup>

En el caso de muerte del esposo, que señala la -- - Fracción II, haremos un pequeño análisis: ¿Que sucede o qué-- consecuencias legales tendría la fecundación de la esposa -- viuda con el semen congelado de su esposo?, llamó la atención pública en Francia el caso de Corinne Parpalaix, joven viuda- que reclamó el semen congelado de su esposo, depositado tres años antes de su muerte en el banco estatal del esperma CE- COS, Ante la Corte de Créteil, el caso Parpalaix trajo a dis- cusion diversos aspectos jurídicos que exceden el ámbito espe- cífico del derecho familiar, así se discutió la naturaleza - jurídica del contrato realizado por el depositante del semen- con el CECOS (Contrato de Comodato), así mismo, se opinó so- bre la naturaleza jurídica de la substancia fecundante (bien- mueble, substancia orgánica especial) todo ésto demuestra que el derecho de los contratos como de los bienes se ven afecta- dos por las realidades que el progreso de la ciencia ha pro- porcionado.

En el aspecto estricto de la filiación del hijo po- sible, el caso Parpalaix destacó la importancia del problema- de la condición del hijo legítimo o natural nacido después de

---

(47). Lic. Ernesto Gutiérrez y González "El Patrimonio Pecuniario y Moral o Derecho de la Personalidad y Derecho - Sucesorio". 2a. Ed. Editorial Cajica, S.A. p. 632.

los 300 días de la disolución del matrimonio. (48)

En México al igual que en Francia, el Código Civil en su artículo 324 dispone como ya señalamos que se presumen hijos de los cónyuges los nacidos dentro de los 300 días siguientes a la disolución del matrimonio. Esta presunción se estableció al margen propuesto por los médicos para favorecer en todo caso la legitimidad del hijo y la fórmula quedó fijada en el Código Napoleón de 1804, fuente de nuestro derecho en esta materia.

En el estado actual de nuestra legislación, un hijo que fuere producto de una inseminación artificial con semen del esposo fallecido, no podría considerarse como hijo de matrimonio, si su nacimiento se produjese pasados los 300 días de la muerte de su progenitor. En consecuencia ese hijo no podría llevar el apellido de su padre ni tendría derechos hereditarios sobre el patrimonio del mismo, sólo tiene derechos sobre la masa hereditaria, el que esté concebido a la fecha de la muerte del causante, siempre que nazca viable.

A los efectos del derecho de familia en general y de la filiación del hijo en particular, es irrelevante el hecho de que el marido dé o no consentimiento para la inseminación artificial de su esposa. El hijo será atribuido al esposo de la madre, en virtud del principio de paternidad.

(48). La Corte Crétel emitió su fallo el primero de Agosto de 1984 ordenando entregar a Corinne, le semen de su esposo. Ella, en definitiva no concibió. Jacques R. "La resolución biologicas et génétique face au droit". Revue du Droit -- Public. núm. 5. Septiembre-Octubre 1984. p. 1269.

Para que un hombre pueda impugnar la paternidad -- del hijo dado a luz por su esposa, la ley le permite invocar y probar sólomente un extremo, el que no haya tenido acceso carnal con su cónyuge durante los primeros 120 días de los -- 300 que han precedido al nacimiento; a éste lapso en derecho se le llama "Período legal de la Concepción" Artículo 325 del Código Civil. Ni aún en el caso de adulterio cometido por la esposa se podrá desconocer al hijo, salvo que haya existido ocultación del nacimiento (Artículo 326 Código Civil).

Las normas sobre filiación y en general sobre el -- estado civil de las personas son de origen público y de interpretación estricta, no es posible entenderlas por vía de interpretación. De modo que, aunque el esposo demostrara la -- existencia de la inseminación artificial sin su consentimiento y más aún, produjese una prueba ematólógica que pusiere de manifiesto una incompatibilidad de grupos sanguíneos con su supuesto hijo, ello carecería de relevancia jurídica -- para la ley, ese hombre es el padre del hijo y estará sujeto a las obligaciones derivadas de su paternidad.

Para la fecundación extracorpórea o in vitro las -- soluciones legales respecto a la filiación son las mismas que para la inseminación artificial. El hecho de que la fecundación se realice en el vientre materno o fuera de él no cambia nada, para la ley, por lo que al hijo respecta. Si se trata de fecundación con gametos proporcionados por la pareja, --

el hijo resultante será hijo de matrimonio, lo mismo sucede-- si alguno de los gametos proviene de un donante extraño. Una-- vez insertado el embrión en el útero, la mujer será la madre-- para la ley, si es casada el esposo será el padre legal de -- ese hijo. (49)

Ha sido discutida la legitimación de un hijo fruto-- de una inseminación artificial en la que el donador es una -- persona distinta al cónyuge de la mujer inseminada. Por consi-- guiente, un hijo nacido en tales circunstancias será el hijo-- de una mujer y de un hombre que no es su marido y puede en -- estricta interpretación legal de las leyes, ser considerada-- como ilegítimo. Por otra parte, el Tribunal puede adoptar un-- punto de vista social más que legislativo. En California y en -- otros muchos Estados, la determinación de la legitimidad del-- niño es ayudada por ciertas presunciones establecidas, en Ca-- lifornia los hijos nacidos en matrimonio o dentro de los diez -- meses de la separación se consideran legítimos. También los-- hijos de una mujer que cohabita con su cónyuge, no impotente-- son indiscutiblemente considerados como legítimos. (50) (51)

Parece ser que, por lo menos en California si la ma

(49). Fertilización extracorpórea: Aspectos legales, Carmen-- García Mendieta. p. 38.

(50). California Civil Code, Sections. 84, 90, 193, 195, 221.

(51). California Code of. Civil Procedure, Section 1962-1963.

dre de un hijo fruto de una inseminación artificial heteróloga y su cónyuge viven juntos y el esposo no es impotente, -- existirá una presunción indiscutible de la legitimidad del -- hijo. Esta presunción pueden discutirla sólo el esposo y la -- esposa, o los descendientes de uno de ellos o de ambos; por -- ésto la legitimación del hijo así concebido no podrá ser -- debatida por el padre donador o por los abuelos paternos.

Si el niño cae dentro de las presunciones concluyen -- ye e irrefutable los problemas de la herencia, custodia, re-- sidencia, defensa y educación quedan cubiertos como en cual-- quier hijo natural.<sup>(52)</sup> Con esto quedan sólo dos caminos para atacar la legitimidad de los hijos nacidos durante el matrimo -- nio. El esposo o sus descendientes tendrán derecho a presen -- tar pruebas de que él no cohabita con su esposa, durante el tiempo apto para la concepción, o puede aducir que es impor -- tante. Aunque no exista una definición legal de este término, en los diversos estados se han pronunciado varias sentencias incluyen ésta palabra y parecen considerar que el término impo -- tencia engloba no sólo la mera esterilidad, sino también la -- incapacidad de copular. La impotencia se ha definido como -- la "incapacidad para copular" "incapacidad para copular y -- para procrear" y la falta de poder para la cupulación es im -- potencia, pero no la esterilidad sola". Algunos han dicho -- que al practicar la inseminación artificial heteróloga puede culparse al médico o al donador de adulterio, sin embargo, --

(52). California Probate Code Sección 255,220.

el considerar la definición de adulterio. "El adulterio se ha definido.- como la relación sexual voluntaria con una persona casada distinta al marido o la mujer del ofensor" . La definición de las relaciones sexuales de acuerdo con el "Webster.s-New Internacional Dictionary", Segunda Edición 1941. Pág. 247 "Unión Sexual, Coito Copula.

Al practicar la inseminación artificial heterológica no existe relación sexual entre la mujer y el hombre no -- casados entre si, y no existe publicidad o notoriedad ligada a ella. Tampoco existe "conocimiento carnal" de una mujer, -- según los términos usados en las leyes. Por ésto parece ser-- que el médico no debe preocuparse mucho con respecto a éste-- acusación.

Se ha sugerido que sea adoptado el hijo nacido de-- pareja por inseminación artificial heteróloga. Sin embargo,-- existen muchos aspectos legales por los cuales ésto es im-- practicable. En California no puede adoptarse un hijo legít-- timo sin el consentimiento de sus padres si éstos viven en el momento de la adopción. En otra sección Civil de California-- (sec. 277 a.a.) todos los hijos nacidos de un matrimonio se-- suponen legítimos. Así pues, si se intenta adoptar a un hijo-- nacido de un matrimonio nos encontraríamos ante la situación-- de que los supuestos padres intentan adoptar a su propio -- hijo. Desde luego , al explicar su petición de adopción se -- requeriría admitir que el marido no es el padre natural del-- niño. Entonces es posible una adopción,pero difícilmente acon

sejable. Cree que si en los casos de inseminación artificial-heteróloga se aconsejara a las partes de matrimonio hacer uso de la adopción, se originarían una serie de problemas innecesarios en cuanto al estado del niño supuesto por la Ley como legítimo y en cuanto a la culpabilidad del marido y de una mujer así como de tercera persona, el donador, por ser parte de tal procedimiento.

En California como en muchos Estados se debe registrar el nacimiento, de cada hijo con el nombre completo del padre, el lugar de nacimiento del mismo, su color y raza para quedar clasificados en un certificado de nacimiento. Como debe mantenerse en secreto de identidad del donador, especialmente para la madre y su marido, parece probable la violación de una u otra de estas secciones. Se ha propuesto (New York - Senate Bill 172 o Sess 1949) que el registro de nacimiento de los niños producto de la inseminación artificial sea igualmente secreto, tal como el del certificado del Registro de los niños adoptados.

### 3).- DIVORCIO.-

En cuanto a las consecuencias jurídicas de la Inseminación Artificial en ésta figura jurídica, poco hay que decir, sin embargo trataré de facilitar la comprensión y asimilación en cuanto a los efectos que se originan a causa del avance científico en la medicina.

hemos hecho referencia a las diversas controversias que se han originado con la aparición de la inseminación artificial heteróloga, principalmente:

1.- En lo que se refiere al matrimonio a la Filiación y a la paternidad, en cuanto a que si los hijos producto de inseminación artificial son considerados como hijos de matrimonio o no.

2.- También se hizo referencia a que una mujer casada sea inseminada sin el consentimiento de su esposo.

3.- Se tomó en consideración la importancia del esposo para procrear, motivo por el cual se recurre a la práctica de la inseminación artificial.

4.- Y al que el hecho de que una mujer casada sea inseminada, se considere en algunos países como adulterio.

Se llama impotencia sexual en el hombre, a la imposibilidad permanente o transitoria de practicar la cópula ya sea por falta de erección del órgano genital, o por la imperfección del mismo.

Se consideran dos clases de impotencia "La impotencia generandi " (consistente en infecundidad, esterilidad), y "La impotencia coendi" y (consistente en fracasos aislados).

Es probable que se origine un poco de desconcierto o desconcierto al tratar éste punto, pero evidentemente gran -- trascendencia en el trabajo que ahora se desarrolla, pues su efecto inmediato podría ser bien en caso de que de origen a la inseminación artificial.

La esterilidad es la inhabilidad en el hombre para fecundizar a la mujer. En la mujer es la inhabilidad para concebir. La impotencia y la esterilidad frecuentemente están -- asociadas, pero no son sinónimos. Un hombre puede ser estéril y sin embargo practicar la cópula sin ninguna dificultad, en la mujer hay facilidad de practicar la cópula pero no de concebir. La impotencia tiene gran interés desde el punto de vista médico legal en caso de supuestas violaciones, desfloraciones, paternidad etc. para anular un matrimonio.

Los aspectos antes señalados nos permiten pensar -- en la posibilidad de demandas de divorcio ante los tribunales utilizando argumentos como por ejemplo: la causal de divorcio basada en las injurias graves que la mujer infería a su cónyuge al decidir inseminarse sin su consentimiento. El artículo-267 del Código Civil para el Distrito Federal en su Fracción-XI, prevee como causal de divorcio "Las injurias graves de un cónyuge para con el otro".

Otros aspecto sería argumentar adulterio de la esposa, el cual ya analizamos que no sería posible considerarlo-- como tal, porque no se tipifica el delito por no reunir es --- trictamente los elementos exigidos por la Ley y por lo que tam poco podría considerarse el adulterio para tipificar la causal del Divorcio señala el artículo 267 del Código Civil Fracción I. También podría darse el caso de argumentar la impotencia - del esposo como lo señala el artículo 267 del mismo ordenamien to legal en su Fracción VI. Sin embargo, todas y cada una de las hipótesis a que hemos hecho referencia provocarían un ver dadero problema ante los Tribunales porque no existe norma alguna que sea aplicable al caso concreto, y lo que sucedería es que el Juzgador aplicaría su criterio para darle solución al- conflicto, que se somete a consideración.

Peor cabe señalar que aún cuando se llegara a decre tar un divorcio por alguna situación derivada de la insemina-- ción artificial, no se afecta la filiación de los hijos conce bidos durante el mismo, por lo que el marido no estaría en la posibilidad legal de desconocer al hijo nacido por insemina-- ción artificial con esperma de un donante extraño.

Reforzando éste concepto el Artículo 374 del Código Civil dispone que "el hijo de una mujer casada no podrá ser re conocido como hijo por otro hombre distinto al marido, sino -- cuando éste lo haya desconocido, y por sentencia ejecutoriada se haya declarado que no es hijo suyo". Cabe recordar que el-

esposo no puede desconocer a un hijo salvo por falta de acceso carnal a su esposa durante el periodo legal de la concepción.

#### 4.- SUCESION LEGITIMA :

Cabe señalar que los legisladores aún no se han percatado de cómo las leyes se vuelven obsoletas pues los descubrimientos físicos, químicos, etc. han venido transformando - la vida del ser humano y no se ha pensado en regular un método, un procedimiento fisiológico artificial que a la vuelta de pocos años ha creado un serio problema para el derecho.

Ese procedimiento al que nos referimos es el llamado "INSEMINACION ARTIFICIAL EN SERES HUMANOS" el cual ha afectado seriamente al derecho familiar y penal y muy especialmente, las figuras jurídicas de la Filiación, Matrimonio, Divorcio y el derecho Sucesorio por lo que se refiere a la sucesión legítima, pues la ley ha sentado el principio de que si una - persona muere sin testar, le deben suceder en sus bienes y derechos que no extinguen con la muerte, aquellos que llevan su propia sangre, sus descendientes, han partido del supuesto - de la liga de la sangre; precisamente ha supuesto que son descendientes los que nacieren de un matrimonio o de un concubinato o inclusive de un adulterio , pero descendientes al fin y al cabo, pues se cree que llevan la sangre del autor de la herencia.

Y hoy que ya surgió con toda su fuerza la Inseminación artificial en donde pueden engendrarse descendientes de una mujer unida en matrimonio, con esperma de su esposo, y si

no de un tercero, y sin que se cometa adulterio penal, y se va mas alla de la fecundación in vitro, y después por llegar ya los "descendientes clónicos". Se podrá seguir sosteniendo que esos descendientes de una esposa, que no son engendrados por su cónyuge pueden seguirse considerando "Hijos o descendientes del autor de la herencia, y que tienen derecho a la sucesión-legítima? ó ¿Los hijos clónicos de uno y otro miembro de la pareja que derecho tienen a la sucesión hereditaria del otro?. Este es uno de los tantos problemas que pone en crisis a la -- hipótesis legales de quienes son descendientes.

Gutierrez y González nos habla de:

- a).- 1.- La Inseminación Artificial
- 2.- La fecundación in vitro.
- b).- La reproducción clónica.

Y hace una clasificación en atención al estado civil que guarda la mujer que se va a someter a ésta practica.

- a).- Inseminación Homóloga.- Que es la que se practica dentro del matrimonio inseminando a la esposa con el semen o esperma de su esposo.
- b).- Inseminación heteróloga.- Que puede a su vez revestir -- dos subclases:
  - 1). En mujeres casadas y
  - 2). En mujeres solteras.

En los dos casos anteriores, se practica la insemi

nación con el semen de un "donador" aunque puede venderse el fluido generalmente desconocido, y en especial en el caso de la mujer casada que va a recibir el semen de persona ajena a su matrimonio, de persona diferente a su esposo.

a).- En el caso de que la mujer, esposo o concubina invoque la teleinseminación; se planteará una situación en -- donde el esposo o concubino estará imposibilitado para aducir la no paternidad y aunque disponga por testamento de sus bienes siempre abrá el recurso de inoficiosidad si el descendiente que se le atribuya como suyo, es menor de edad.

b).- En el caso de que una esposa se heteroinsemine (inseminación heteróloga).

1.- Con consentimiento de su esposo, y

2.- Sin consentimiento de su esposo.

1).- Con consentimiento de su esposo podrémos pensar en que no existirá problema alguno, pues si el esposo está otorgando su consentimiento, está admitiendo que ese descendientes de su esposa, sea descendiente suyo.

2).- Sin embargo Gutiérrez y González nos plantea -- que la idea de "descendiente de matrimonio" no es así de facil, para los efectos de la sucesión legítima, porque está -- fundada en la idea de que tal descendiente es producto de la - unión carnal del marido y la esposa, y aquí no ha sucedido-- tal cosa, pues el fruto resulta de un semen extraño al espo

so resulta del semen de un tercero para los efectos de ese matrimonio.

¿Pero que ocurre con la inseminación heteróloga si el esposo acepta? que se podrá impugnar la sucesión legítima de ese descendiente de la esposa y no del autor de la herencia, por lo que tengan legítimo interés en ello, fundándose en que la actualidad puede estimarse como una práctica contraria a las buenas costumbres, y se podría invocar el artículo 1830 del Código Civil en donde se determina que es ilícito lo que es contrario a las leyes del orden público o a las buenas costumbres, y en ese caso se podría pedir la nulidad, daría por resultado que se tendría que concluir que ese descendiente lo era de la esposa más no del esposo, ya para entonces autor de la herencia. Aunque a mi modo de ver es objeto de discusión o de análisis esa decisión, pues, al ser tomada en vida y en pleno uso de sus facultades mentales del autor de la herencia, no hay base legal alguna aplicable para determinar nula la decisión del autor de la herencia.

Cabe señalar que en materia de inseminación artificial no hay nada prohibido y por lo tanto las personas aquí señaladas o mejor dicho las que recurren a la inseminación artificial en forma voluntaria no están incurriendo en ninguna falta de carácter legal, ni tampoco en contra de las buenas costumbres, y por lo tanto pueden tomar cualquier decisión que el respecto consideren convenientes a sus intereses.

Continuemos con el análisis que nos proporciona Gu-  
tierrez y González, quien señala : Que si se admite que la --  
práctica de la inseminación artificial heteróloga no es con-  
traria a las buenas costumbres, entonces se tendrá que con--  
siderar que si es posible que se abra la herencia legítima --  
para esos descendientes, ¿Qué sucederá si después de hetero--  
inseminada la esposa y haber tenido así un descendiente den-  
tro de matrimonio, y pasado algún tiempo el marido supera la-  
deficiencia que le impedía embarazar a su mujer, y lo logra?.  
Se tendrá en éste caso, la situación de que la esposa tiene-  
un descendiente dentro de su matrimonio, que no fué engendra-  
do por el esposo, y tiene también otro descendiente, éste si,  
como se entiende por la ley civil.

Puede captarse que éste caso no puede darse en rea-  
lidad, pero ya ha sucedido, ¿En el anterior caso en que hay -  
descendientes hermanos uterinos, pero de diferentes padres, -  
aunque a ambos se les estime de matrimonio, tendrán derecho --  
a heredar por partes iguales, como si fueran hermanos de pa-  
dre y madre?. ¿Sólo se les deberá considerar para el efecto--  
de la herencia legítima medios hermanos, como en realidad son  
y heredar más al hermano de padre y madre, que sólo al de ma-  
dre?, pues todas éstas interrogantes y más que se pudieran--  
presentar, están sin respuesta en la ley.

2).- Tratándose de inseminación artificial sin el-  
consentimiento del esposo; Es indudable que el descendiente -

que tenga la esposa heteroinseminada sin consentimiento de su esposo, no se le podrá considerar para los efectos de la herencia legítima, pero ello siempre y cuando el esposo pueda probar que la esposa se heteroinseminó sin su autorización. Y dada la moral actual, dudo mucho que se atreva a tratar de demostrarlo, pues ello implicaría una constatación de su incapacidad para engendrar descendientes.

En vista de lo antes expuesto se coloca a las leyes vigentes como con cincuenta años de atraso, y al igual que Gutiérrez y González, todos los tratadistas que han abordado el tema, consideran que el legislador debe mantener las leyes al día y no dedicarse sólo a aprobar los proyectos que le remite el Poder Ejecutivo, estar pendientes de los cambios sociales, y prevenir necesidades y problemas sociales que se van creando.

El empleo del procedimiento de la Biología (in vitro) crea mayores problemas pues no hay ninguna norma en el Código que hubiera sido elaborada por el legislador de 1928 pensando en éstos procedimientos. (53)

El derecho sucesorio y dentro de este la sucesión legítima se van a ver y de hecho ya están afectados con éste--

---

(53). Conferencia impartida en la Facultad de Derecho el 23 de agosto de 1978. Por Gutiérrez y González.

sistema de fecundación "in vitro" o en probeta.

En efecto, cuando un óvulo de la esposa es fecundado "in vitro" con un espermatozoide de su esposo, no hay ningún problema; tampoco lo habrá en gran medida, sino que será igual que la inseminación artificial si el óvulo, de la esposa es fecundado "in vitro" con semen de un tercero, con o -- sin consentimiento del esposo. ¿Pero que debe reservarse en el caso de que un óvulo que no es de la esposa sea fecundado in vitro con un espermatozoide que no es de su esposo, y hecha esa fecundación se le implante a la esposa el óvulo?. Y -- ¿Será bastante para darle el calificativo de "madre" el que en su útero se haya desarrollado ese óvulo fecundado?. ¿Se -- le podrá dar el calificativo de "padre" al esposo de esa mujer que desarrolló en su útero un óvulo que no es de ella, -- y no se fecundó por el semen del esposo?.

Es indudable que esa mujer y ese hombre no pueden recibir el nombre de progenitores, pues sencillamente no lo son, ella pone sólo su útero para que en él se desarrolle un proceso biológico pero no es de ella el óvulo, el esposo no aporta ni el, espermatozoide, ni tiene nada que ver en el -- desarrollo del óvulo fecundado.

Al fallecer ella ¿Tendrá derecho a la sucesión legítima ese ser humano que se desarrolló en su útero?, ¿Al fallecer el esposo, tendrá ese ser que se desarrolló en el --

útero de su esposa, derecho a la herencia legítima? estos y -  
muchos planteamientos se pueden formular y proponer que se --  
legisla al respecto para resolver este tipo de situaciones --  
que por el momento no tienen solución alguna posible dentro -  
de la legislación vigente.

### III.- IMPORTANCIA DE LA INSEMINACION ARTIFICIAL EN LA SOCIEDAD Y EL DERECHO.

La inseminación artificial ha marcado para la sociedad un avance científico de gran importancia a nivel mundial, al lograr la creación de seres humanos a través de nuevos procedimientos o nuevas técnicas, sin embargo la misma sociedad empieza a sentir los afectos tan graves de los nuevos procedimientos de reproducción humana. al encontrarse ante una situación jurídica no específica o quizás todavía más grave, si pensamos que los seres humanos producto de inseminación artificial se encuentra al margen del sistema jurídico que nos rigen en nuestros días, tal es la situación que hemos venido estudiando la necesidad que existe de crear una nueva ley o reglamento que regula todas y cada una de las circunstancias originadas por la aplicación de la inseminación artificial y con ello dar una solución jurídica adecuada a cualquier conflicto.

Ello representa una gran responsabilidad para los legisladores ante el compromiso social de dar una respuesta legal a los derechos que adquiere un ser humano, producto de una inseminación, aquí tenemos que hablar específicamente del Derecho Familiar, en virtud de que es la rama que determina a la posición de cada individuo a la sucesión legítima, el derecho de alimentos, a la filiación, a su situación de hijo legítimo o natural como parte integrante de una familia-

así como determinar quienes son legalmente sus padres, etc.

Lo más importantes de éste punto a desarrollar, es determinar que el derecho familiar se está viendo seriamente afectado y que es urgente modificar y más bien, considero que es mejor agregar a complementar el derecho familiar a fin de que la sociedad que recurra a la inseminación artificial se encuentre perfectamente protegida por nuestras leyes.

Debemos de partir de la base que en México se está aplicando la inseminación artificial en algunos hospitales y centros de fertilidad, cuestión que no es del conocimiento de toda la población, en virtud de que aún existe un ambiente de secreto en torno a los nuevos procedimientos de procreación humana, esto es sin duda, por el estado legal tan cuestionable del método, por ello existe la gran necesidad e importancia de cambiar las leyes de modo que reconozcan y acepten la inseminación artificial y como consecuencia otorguen al niño la protección legal que lo convierte en heredero real y miembro de una familia.

Algunos tratadistas se manifiestan favorables a la aplicación de la inseminación artificial, pues la consideran como una técnica que permita la paternidad a parejas estériles ante ésta perspectiva ¿Quién podría oponerse al desarrollo de tal técnica? ¿Que argumentos podrían esgrimirse en su contra?, desde luego que debemos tomar en consideración que en torno a la temática podrían surgir infinidad de posiciones

morales y religiosas de si es aceptada o no por la sociedad, puesto que nos colocaríamos ante situaciones de criterios -- personales que estan fuera de mi alcance abordar.

Gutiérrez y González considera que quizá en la inseminación artificial pudiera encontrarse el futuro y la -- salvación de la humanidad, visto lo desastroso que puede resultar una guerra "atómica" por los efectos que esta produciría en los sobrevivientes a la catástrofe universal.

En efecto se encontró algunos años después del lanzamiento por aviones de los Estados Unidos de América de dos bombas atómicas en las Ciudades Japonesas de Hiroshima y Nagasaki, el seis y nueve de agosto de 1945 respectivamente, -- que los sobrevivientes en virtud de las radiaciones recibidas con motivo de las explosiones atómicas, sufrieron graves alteraciones en que genes y partículas submicroscópicas de las células vivas, donde radican los factores hereditarios, y cuando engendraron o concibieron hijos, en múltiples casos -- éstos resultaron seres monstruosos y diferentes en más o menos, a la actual apariencia humana.

En consecuencia, podría pensarse en evitar esos -- monstruos y conservar el género humano con su misma apariencia, si se logra encontrar una fórmula para hacer real el -- sueño de Huxley en su novela "El mundo Feliz", esto es, obtener la fecundación en "centros de incubación o acondicionamiento".

Pues en su obra, Gutiérrez y González, exponer: Que antes de una guerra atómica, se obtendrían millones de óvulos y espermatozoides perfectos, que se conservarían en un estado de vida latente y a salvo de radiaciones atómicas, en cámaras especiales; si se desatara esa guerra, los seres humanos que sobrevivieran estarían irremisiblemente tarados y su perpetuación sería a través de monstruos, entonces ahí entraría la inseminación artificial; se depositaría en mujeres sobrevivientes un óvulo y un espermatozoide de los conservados ya fecundado el primero y en ellas se llevaría adelante la marcha del desarrollo del nuevo ser, que sería a imagen y semejanza de los aún existentes, pero no de los futuros si se permitiera la perpetuación natural.

**IV.- CRITERIOS SOBRE LA COVENIENCIA O INCONVENIENCIA DE LA EXISTENCIA DE LA INSEMINACION ARTIFICIAL.**

En el período comprendido entre 1979 a 1985 se realizó un estudio basado en proporciones hechas por organismos médicos, religiosos y de extracción comunitaria sobre la fertilización in vitro (IVF) y la transferencia de embriones (ET) dicho estudio representa los criterios de grupos de Australia, Europa Occidental, (incluida Inglaterra), así como Canadá y Estados Unidos la constelación de respuestas afirmativas y negativas no es aleatoria ni irregular y representa una serie de aspectos morales dinámicos o "patrones" sobre la carga ética de fertilización in vitro y transferencia de embriones.

**PRIMER CRITERIO.-** Defiende solamente la reproducción natural, sostiene que no es aceptable, desde el punto de vista ético, cualquier separación del acto amoroso y de los aspectos procreativos del sexo. De éste modo, desaprueban la fertilización in vitro y la transferencia de embriones, incluso si esposo y esposa aportan los gametos, porque la fecundación se hace en laboratorio como resultado de técnicas, y no en la trompa de falopio después del coito. En resumen esta posición no acepta las técnicas artificiales anticonceptivas.

**SEGUNDO CRITERIO.-** Sostiene que la fecundación in vitro de seres humanos es éticamente aceptable si utiliza

sólo los gametos de una pareja casada y si la técnica se emplea por necesidad. Este criterio rechaza la donación de espermatozoides o óvulos, porque representa la intervención de una tercera persona en la relación marital, o porque confunde la genealogía genética de los hijos. El criterio también pudiera guardar relación con el otro, que señala que los embriones humanos son entidades dignas de protección, y que deben transferirse todos y cada uno de los embriones en la fase de desarrollo.

TERCERA POSICION.- Defiende únicamente la fecundación in vitro de embriones humanos, la tercera posición difiere de la segunda, solo en cuanto a si acepta la donación de gametos por necesidad, que incluirían situaciones en las que uno o ambos cónyuges estuvieron en peligro de transmitir un defecto genético conocido, y grave. Este criterio considera éticamente aceptable todas las intervenciones clínicas en lo que respecta a la fecundación in vitro, pero no acepta la investigación con embriones humanos, A semejanza de la segunda posición, la tercera quizá guarde correlación con el criterio de que habrá que transferir todos los embriones en desarrollo.

CUARTO CRITERIO.- A diferencia de los tres criterios anteriores acepta la legitimidad moral de investigaciones de laboratorio con embriones humanos en sus fases incipientes y la no transferencia de los mismos. Según éste criterio, el médico no tiene obligación moral de proteger a los embriones -

contra daños en sus fases incipientes.

Es fácil diferenciar entre los criterios conservador y liberal; algunos grupos han permitido explícitamente -- muy diversas manipulaciones experimentales, en tanto que -- otras las han rechazado. Los grupos han diferido en sus criterios sobre el tiempo permisible durante el cual puede cultivarse con fines de investigación un embrión humano en etapa incipiente. Se revela una tendencia bastante clara hacia la aceptación del cuarto criterio, es decir, la permisividad de la fecundidad in vitro de embriones humanos y la investigación en laboratorio, de hecho Victori (Australia), Ontario -- (Canadá) han adoptado la cuarta posición.

C A P I T U L O            T E R C E R O

DISPOSICIONES , CRITERIOS Y ESTUDIOS JURIDICOS DE  
LA INSEMINACION ARTIFICIAL.

- DISPOSICIONES JURIDICAS DE LA INSEMINACION ARTIFICIAL EN MEXICO Y EN OTROS PAISES.
- CRITERIOS JURISPRUDENCIALES EN RELACION CON LA INSEMINACION ARTIFICIAL.
- ESTUDIOS REALIZADOS POR LOS DOCTRINARIOS RESPECTO DE LA INSEMINACION ARTIFICIAL.

C A P I T U L O      T E R C E R O

DISPOSICIONES, CRITERIOS Y ESTUDIOS JURIDICOS  
REALIZADOS POR LOS DOCTRINARIOS RESPECTO A LA  
INSEMINACION ARTIFICIAL.

1.- DISPOSICIONES JURIDICAS DE LA INSEMINACION ARTIFICIAL EN ME-  
XICO Y EN OTROS PAISES:

La línea General para la legislación Italiana nos--  
señala que en un principio el fenómeno de la fecundación arti-  
ficial, era sólo un conocimiento teórico y no constituía un -  
problema actual y práctico. Al final de la Segunda Guerra Mun-  
dial, la legislaicón no sentía alguna exigencia de disciplinar  
las consecuencias de la inseminación artificial y continuó re-  
gulando el aspecto jurídico de la relación conyugal y de la--  
procreación partiendo siempre del supuesto de la unión natural  
entre el hombre y la mujer.

Hoy la posibilidad práctica de recurrir al método -  
de la inseminación artificial para obtener la fecundación se-  
ha presentado con bastante frecuencia, principalmente origina-  
do por la esterilidad y en Italia se ha aplicado bajo cir-  
cunstancias de grande secreto y no se ha aceptado el grado -  
de difusión del fenómeno, sin embargo, se está formando una -  
disciplina pudo ciertamente ignorar el fenómeno.

El 3 de Diciembre de 1958 Consigna y Sarti presenta-  
ron a la Cámara de Diputados la siguiente interrogación diri-  
gida al Ministro de Justicia: a).- ¿Se tiene en conocimiento-

que en el territorio de la República Italiana se practica el método de la fecundación artificial de la especie humana y que es aplicado a menudo en el ejercicio de la profesión médica?, ¿Se permite el uso de éste método contrario al derecho natural de la gente civilizada, a la costumbre de vida y a la tradición jurídica del pueblo Italiano, donde hay un contrato con el principio general de ordenamiento jurídico y del derecho de familia en particular?., ¿Se permite el uso de este método contrario a la certeza del reporte jurídico, a la certeza del Estado y peligroso para el orden publico?, ¿Que procedimiento legislativo se propone al parlamento para solucionar el problema de regular la inseminación artificial y que procedimiento administrativo adoptaria ante la posible aplicación de la inseminación en el ejercicio de la profesión médica?.

Casi todas las autoridades Italianas citan un curso que elaboró el legislador, especialmente en el sector penal, así como del Procurador General de la Suprema Corte ha insistido en su discurso del 10 de Junio de 1961 donde el legislador presenta su posición neta "En donde señala que el problema de la fecundación artificial no entra en el ámbito de la libertad individual, por el contrario, este incita su interés social, de la violación de que pudo derivarse una modificación de la libertad individual.

Coloro Che intervino en una polémica de Tesis jurídica Italiana, decidiendo cuestiones atinadas a la fecunda---

ción artificial, señalando la gravedad de la posible aplicación indiscriminada del procedimiento.

No sólo la inseminación artificial pudo perturbar la tranquilidad entre cónyuges sino que también influyó negativamente en la tranquilidad del orden de la familia la cual está tutelada por el ordenamiento jurídico. El fenómeno no implica el peligro del anonimato y por lo que se refiere a la descendencia representa un factor negativo para la educación.

Naturalmente el legislador debe inspirarse hacia el derecho natural, a la norma constitucional y particularmente a la norma que reconozca el derecho de la familia legítima como sociedad natural, estabilizar y limitar la intervención estatal en orden a la filiación.

En particular el Estado no puede reconocer el derecho a la INSEMINACION ARTIFICIAL (no el cónyuge aunque se trate de inseminación homóloga, ni a la mujer o al donador), ni para intervenir, ni para reprimir alguna manifestación de este fenómeno, tolerándolo en cierto aspecto, el legislador puede adecuar del mejor modo posible la norma civil y reprimir con sanción penal alguna manifestación del fenómeno en atención a la gravedad de la mujer y directa consecuencia social.

Por lo que se refiere a la inseminación artificial-homóloga el cónyuge deroga la disciplina natural del matrimonio, según la cual la procreación no debe obtener sino por

el medio establecido de la naturaleza, el utilizar el método-artificial en cualquier forma, aplicado con pleno conocimiento de los interesados, y cabe señalar que no pudo existir oportunamente una intervención protectora de un derecho que no es reconocido, por lo tanto el cónyuge no pudo pretender la protección legal y menos aún derivar una consecuencia civil (separación personal) o penal (violencia privada, injuria, lesiones, etc).

La vigente legislación consciente a la magistratura una interpretación en las cuestiones de inseminación artificial.

Pero evidentemente la intervención del Estado debe ser imperativa en el caso de la inseminación artificial heteróloga la cual viola la base fundamental del derecho natural y positivo, afecta la base y la unidad de la familia siendo la filiación legítima, se invocan por consecuencia, normas -- que favorecen el desconocimiento de la paternidad, y es reprimido penalmente el fenómeno, por delicado e incierto se pone el problema de la intervención estatal en contra de la donación, la norma vigente sólo contempla eficazmente el fenómeno de la inseminación artificial homóloga y se señala la -- carencia legislativa que subsiste para el caso de una inseminación artificial heteróloga.

Aún cuando ya vimos que ningún país cuenta con una legislación aplicable a la inseminación artificial en seres -

humanos, se pueden destacar algunos preceptos legales que son importantes para el tema que nos ocupa, y que por analogía podrían invocarse en el caso de que se presentara alguna controversia originada de los nuevos procedimientos de reproducción humana, a continuación haremos sólo algunas consideraciones:

1.- Uno de los principios más importantes para el derecho, es el que señala el artículo 18 del Código Civil para el Distrito Federal. "Un Juez no puede dejar de fallar una controversia por falta u obscuridad de la ley" éste faculta al Juez a recurrir a los principios generales del derecho, y por supuesto a la analogía.

2).- Otro principio importante es el caso de que "Ningun acto es ilegal a menos que este prohibido por alguna ley escrita y la inseminacion artificial, no está prohibida en ninguna legislación'

3).- El artículo 67 de la Ley General de Salud que nos habla entre otras materias sobre la infertilidad humana y la biología de la reproducción humana, este artículo le permite la investigación a éste respecto, por lo que podríamos encuadrar o fundamentar la aplicación de los nuevos procedimientos de reproducción humana con éste precepto legal, puesto que la inseminación artificial, es el resultado de la investigación científica que se realizó para solucionar el problema de la infertilidad humana y mejor aún se experimentó con los genes humanos para lograr la reproducción, a esto es-

a lo que le llaman la biología de la reproducción humana.

a).- El artículo 466 de la Ley General de Salud nos habla específicamente de que se sancionará al médico que insemine a una mujer sin su consentimiento, o aún otorgándolo, -- cuando es menor o incapaz de dar ese consentimiento, nos habla de una sanción de prisión de uno a tres años en caso de no embarazo, y de dos a ocho años en caso de embarazo.

El precepto anterior, sólo esta sancionando el hecho de que se realice la inseminación sin el consentimiento de la mujer, pero no señala ninguna otra actividad relacionada con la inseminación, por lo que podemos afirmar que en ningún momento se prohíbe la practica de la inseminación artificial, y ello deja abierto el camino a los investigadores que día con día se dedican a estudiar las nuevas perspectivas que ofrecen los nuevos procedimientos de reproducción humana tanto en la mujer, el donador, el esposo, las madres subrogadas, el médico que realiza la inseminación y todo lo que se relacione con el estudio de los genes tanto del hombre como de la mujer.

5).- El artículo 417 del mismo ordenamiento legal-- señala algunas sanciones para el médico que insemine a una mujer sin el consentimiento de su cónyuge, fracción I.- Multa-- II.-Cláusula temporal o definitiva de la clínica y III.-Arresto hasta por treinta y seis horas.

La inseminación artificial ha sido estudiada desde-

dos puntos de vista en base a las diversas formas en que la han manejado los médicos, la inseminación homóloga que es la que se realiza con semen del cónyuge y que ha sido aceptada por todos los Estados, por considerar que no representa mayores problemas de carácter jurídico. Y la inseminación heteróloga en la que se ha tomado en consideración si existe o no el consentimiento del cónyuge porque de ello depende que en algunas legislaciones como en Italia y Misessota consideren al hijo concebido por inseminación heteróloga, legítimo, aún cuando todas las legislaciones han reprobado definitivamente este tipo de inseminación, ya que coinciden en el criterio de que es contraria a las buenas costumbres y afecta la base fundamental de una familia, por el hecho de existir un donador de semen, es decir, una tercera persona ajena al matrimonio, pero este criterio ha sido y seguirá siendo bastante discutible.

6).- El Artículo 324 del Código Civil para el Distrito Federal establece que "Padre es el esposo de la madre" y este principio esta consagrado en todos los códigos Civiles de nuestro sistema occidental, Derecho Romano y Canónico.

7).- El artículo 325 del mismo ordenamiento legal, señala el caso en el que el, hombre puede impugnar la paternidad del hijo concebido por su esposa, que es solamente demostrando que no haya tenido acceso carnal con su esposa durante el período legal, es decir, durante los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento.

En cuanto a la mujer casada, se pueden distinguir los efectos jurídicos con respecto a la filiación del hijo, respecto al estado matrimonial, alimento, sucesiones, etc. - Por lo que respecta a la filiación conforme a los preceptos legales establecidos en nuestra legislación es indudable que el hijo nacido por ese procedimiento será legítima, o lo que es lo mismo hijo de matrimonio. (54)

En las legislaciones extranjeras, en donde distingan entre el supuesto de que el cónyuge haya otorgado su consentimiento para la inseminación heteróloga exigen que éste consentimiento sea por escrito, el cual debe contener:

- 1.- Los cónyuges afirman que cohabitan y que el cónyuge es impotente.
- 1.- El cónyuge manifiesta que es estéril.
- 3.- Se autoriza al médico seleccionar al donador.
- 4.- El médico no garantiza el embarazo o un embarazo a término.
- 5.- No se divulgará la identidad del donador
- 6.- El médico no se responsabiliza por alguna anomalía del niño.

En lo que corresponde al donador, legalmente hablan

---

(54). El código Civil para el Distrito federal de 1870 definía al matrimonio en su artículo como "La sociedad de un solo hombre y una sola mujer que unen en vínculo indisoluble para perpetuar su especie".

do, se coloca ante una situación verdaderamente complicada, ya que el hecho de donar el semen no es con finalidad de asumir una paternidad, sin embargo nuestra legislación no protege al donador como lo hacen las legislaciones extranjeras.

(55) En México el artículo 383 Fracción IV permite la investigación de la paternidad, incluso el problema se presenta para el esposo, porque si estamos hablando de que la Ley presume hijo legítimo a los hijos nacidos dentro del matrimonio, que no hay posibilidad de impugnar la paternidad, como es que por otro lado permite la investigación de la paternidad, aun cuando en un contrato o convenio se exprese que se mantendrá en el anonimato la identidad del donador, en éste caso se está ría actuando en contra de la disposición del artículo 383 Fracción IV del Código Civil en donde se habla del principio de prueba.

8).- Otra disposición legal que pudiera ser aplicada a la inseminación, es el Título de la Ley General de Salud, -- dedicado a la regulación del embrión fecundado in vitro, es decir, al control sanitario de la disposición de órganos de seres humanos, en el cual autoriza al Sector Salud, a efectuar de que realicen las investigaciones que considere pertinentes.

(55). Francia, Australia, Legislaciones de los Estados Unidos en el Estado de Louisiana se da el caso curioso de la -- doble paternidad (Venturatos Lorio K. "Alternative Means of Reproduction: Virgin territory y for legislación". -- Louisiana Lwa Review. Vo. 44. núm. 6. Julio 1984 p.1614 - 1676.

El artículo 314 de la ley General de Salud habla del control sanitario del producto de la concepción hasta las trece semanas de la concepción). El Artículo 334 del mismo ordenamiento legal; nos habla de cualquier órgano o tejido que haya sido desprendido por intervención quirúrgica y señala que su destino final sera la incineración, salvo que se requiera para -- docencia e investigación.

Hemos señalado anteriormente los proyectos de Ley - que han existido en torno a la inseminación y que sin embargo no han llegado a ley,<sup>(56)</sup> por que de alguna manera han-- contribuido para normar algunas situaciones que se han presen-- tado en otros países, aquí sólo haremos referencia a los mis-- mos.

- a).- Un proyecto en Nueva York (S.801, 1724. Sess. 1949)
- b).- Virginia (S. 745, G.A. Secc 1948).
- c).- Wisconsin (A.B. 407, 1949).
- d).- Minsesota (H.B. 1090, 1091, 1092).

Todos estos proyectos reconocen como legítimos a -- los hijos nacidos por inseminación artificial.

En Ohio en 1955 se prohibió la inseminación artifi-- cial.

(56). Dr. Bert. Francsico, hederich Herman. "Progreso de Ginecología Volumen II" Editorial Cientifico México, Barcelõna 1958 pág. 407-423.

heteróloga y se declaró ilegítimo al hijo, y posteriormente señalaron que aunque la inseminación para el Estado es ilegítima el hijo concebido por éste procedimiento sería considerado como legítimo.

En Nueva York el 1<sup>o</sup> de Julio de 1947 en la Sección 112 se señalaron restricciones para el uso de donadores, se prohibió la recolección, venta o donación del líquido seminal humano, a excepto con la regulación de la junta de Sanidad que estableció lo siguiente:

1.- Debe practicarse un exámen físico completo del donador con especial atención a los genitales, por lo menos una semana antes de obtener el líquido seminal.

2.- No debe utilizarse un donador afecto de tuberculosis, cualquier enfermedad venerea o brucelosis, ni con alguna enfermedad conocida transferible por los genes.

3.- Debe investigarse un factor Rh tanto en el donador como en el receptor, y sólo podrá usarse el semen de un donador Rh negativo, para inseminar a una mujer Rh negativo.

4.- El médico que practico la inseminación, debe llevar un registro con el nombre del médico el nombre y dirección del donador y también del receptor, los exámenes físicos y sanguíneos, y la fecha de la inseminación. Estos registros deben ser confidenciales y sólo pueden abrirlos las-

personas autorizadas por la Ley para inspeccionarlos.

Este Código da un reconocimiento tácito a la legalidad de éste procedimiento. Uno de los mayores temores en la mente de muchos había sido que la inseminación artificial fuera considerada como contraria a la opinión pública y enemiga de los intereses públicos. Este temor se ha disipado en Nueva York.

Todo esto nos hace pensar, que a pesar de todo lo que se ha manejado en Estados Unidos respecto la inseminación artificial heteróloga, se rechaza absolutamente su aplicación pues al señalar restricciones y sanciones para los donadores del semen, se está frenando la práctica de la inseminación artificial heterológica, toda vez que ésta sólo puede realizarse con semen proporcionado por un donador. Por lo tanto, podemos señalar que ya existe en Nueva York proyectos de legislación que prohibirá la practica de la inseminación situación que se considera un tanto grave, por que de hecho, en la práctica médica se realiza ese tipo de fecundación, cada día con mayor éxito y sería imposible ya, detener el avence de los nuevos procedimientos de procreación humana.

En cuanto a los contratos con madres subrogadas constituye una forma ilícita y eventualmente delictuosa, de obtener descendencia para la mujer estéril, en el estado actual de las normas jurídicas mexicanas. Existen en torno a las madres subrogadas infinidad de argumentos en contra, es decir,-

que no se acepta de ninguna manera este tipo de reproducción humana.

Aquí sólo señalaremos los aspectos más importantes--  
- Se dice que es ilícita porque la base fundamental de la maternidad se determina con el simple parto, esto es, que para las normas jurídicas que nos rigen "Madre es la que da a luz" y la filiación de los hijos se da del sólo hecho del nacimiento, es decir, aquí entran situaciones verdaderamente di fi ci le s de resolver:

Primero.- ¿Quién es la madre?.

Segundo.- Si la madre subrogada es casada, ¿Quién es el padre?.

Tercero.- No habría acción en contra de la madre subrogada-- en el caso de no cumplir con el contrato..

Cuarto.- Tampoco habría acción en contra de la pareja que desea tener un hijo, si al final rechaza al niño por algún defecto genético.

Quinto.- Está totalmente en contra de lo establecido en el Código Civil, porque para que pueda existir un -- contrato; el objeto debe de ser lícito, en primera instancia, un ser humano no es un objeto, sino -- más bien, un sujeto de derechos y obligaciones, to mando en consideración que el Código Civil protege al niño desde su concepción. Además señala que el objeto debe de ser lícito y estar dentro del comer cio. En ninguna legislación se establece que el --

ser humano sea objeto y menos aún que esté dentro del comercio en ningún país es lícito vender niños.

**Sexto.-** Se estaría fomentando no sólo el comercio de seres humanos sino que además con las madres subrogadas se fomentaría la explotación del cuerpo de la mujer.

**Septimo.-** Además la ley protege la institución del matrimonio y de la familia, y en caso de inseminación a madre subrogada, se afecta directamente a la institución del matrimonio, porque en todo caso, se está formando un vínculo entre el padre natural que es el que aporta el esperma y la madre subrogada que es la mujer inseminada y que dará a luz al niño, y aquí queda al margen del esposo de la mujer inseminada.

Y si bien es cierto que en México no podemos hablar de adulterio como sucede en otros países, debido a que no se dan los elementos constitutivos del delito " que es la relación carnal íntima entre el hombre y la mujer", porque en la inseminación no existe relación sexual, y que tampoco se da en el domicilio conyugal y menos aún con escándalo, también es cierto -- que se están afectando los intereses y la integración familiar.

Por otro lado también es ilícito celebrar un contrato de esta naturaleza por una remuneración económica. Además-- de antemano para la ley, ese contrato es inexistente, nulo.

## II.- CRITERIOS JURISPRUDENCIALES Y EJECUTORIAS EN RELACION A LA INSEMINACION ARTIFICIAL.

Es escasa la jurisprudencia o las ejecutorias que se han dado en torno a la inseminación artificial, sin embargo, se hallaremos los pocos casos que se han dado en otros países y -- los criterios que para resolverlos han aplicado, cabe señalar-- que en México aún no, tenemos noticias de ninguna situación -- jurídica ante los Tribunales, aún cuando, se está aplicando-- la inseminación artificial en el Hospital "Los Angeles", en el "Instituto Nacional de Perinatología" y en un "Centro de Ferti-- lización de la Colonia Polanco".

Cuando comenzaron a llegar a los tribunales de otros países, los conflictos derivados de la inseminación heterólogo, la tendencia jurisprudencial predominante fué la de consi-- derar que había en éstos casos adulterio de la mujer. En Ita-- lia allá por los años cuarenta, se declaró adúlteras a las mu-- jeres que recurrieron a este procedimiento aún si tenían el-- consentimiento del cónyuge.

En 1921 la Corte Suprema de Canadá consideró como -- una forma de adulterio a la inseminación artificial sin con-- sentimiento del esposo. En el mismo sentido se pronunció la-- Corte de Illinois, Estados Unidos en 1954 aún cuando mediase-- consentimiento.

Posteriormente con la difusión de ese procedimiento de inseminación, los jueces cambiaron de criterios en 1963 --

La Corte de Nueva York declaró que no existe adulterio; igual fallo la Corte de California y del mismo modo algunas Cortes Europeas, en México resulta claro que no existe adulterio aún cuando no medie consentimiento del esposo. A diferencia Italia donde el adulterio está tipificado en el Código Penal como un delito contra el matrimonio, en el código penal mexicano se trata de un delito sexual. Presupone la relación carnal con personas de distinto sexo, además se exige "que el adulterio haya sido cometido en el domicilio conyugal o con escándalo (Artículo 273 . El adulterio es la violación máxima del deber de fidelidad, consagrado por la Ley, y sólo se configura cuando existen relaciones sexuales extramatrimoniales, y en la inseminación artificial no ocurre éste, por lo tanto no se puede configurar el adulterio, ni como delito ni como causal de divorcio. (57)

En una conferencia pronunciada en la "Society of -  
meidcal Jurisprudense", en 1948, Clifton F. Wiedlich (24) dijo las siguientes palabras: "La moderna solicitud en Nueva --  
York de la suposición se admite a menos que se haya ultrajado el sentido común y la razón" (In re Findlay, 253, N.Y.T). Pue  
de constituir un "choque para la profesión médica al saber--  
que algunos Tribunales Americanos se han adherido posteriormente a esta presunción de legitimidad, aún cuando nazca un -  
mulato de una mujer blanca casada con un caucasiano bien formado, y que actualmente la acusación de ilegitimidad impone  
a la parte acusadora la carga de persuadir al Tribunal con --

mulato de una mujer blanca casada con un caucasiano bien formado, y que actualmente la acusación de ilegitimidad impone a la parte acusadora la carga de persuadir al Tribunal con pruebas claras y convincentes.

Ha existido pocas decisiones de los tribunales con respecto a la legalidad de la inseminación artificial de la posible acción criminal del médico, de la mujer o del donador de la legitimidad del hijo y sobre los problemas de la herencia, custodia, defensa y aducación del vástago.

El primer caso relacionado con la inseminación artificial, fué el de Orford vs Orford. En éste caso la mujer intentaba obtener un juicio por alimentos en contra de su cónyuge. Este se defendía alegando un adulterio. Ella admitía el nacimiento de un hijo, cuyo padre no era su cónyuge pero negaba el adulterio, aduciendo que el hijo era fruto de una inseminación artificial. El Tribunal denegó la petición de un juicio por alimentos, demostrando claramente que no creía en la historia de la inseminación artificial.

Respecto a esto el Tribunal señaló que su jurisdicción en cuanto al adulterio procedía de la ley eclesiástica de Inglaterra de 1857, que no estaba limitada por definiciones de la ley común en cuanto al adulterio que establecen la relación sexual como criterio para la defensa y además que en su opinión, constituía depravación moral y adulterio no la relación sexual de las partes, sino la entrega voluntaria-

de la mujer a las facilidades reproductoras de otra persona - sin el consentimiento de su esposo. Esta opinión no es solo - un fallo, sino que también en la falta de consentimiento del - cónyuge.

En el caso de Rusell vs Rusell consistió en que el - esposo demandaba a su esposa el divorcio basándose en el adul - terio después de que ella dió a luz a un niño, alegando que - era de su sangre. Se consideró a la mujer culpable de adulte - rio con una persona desconocida, aunque médicos competentes - certificaron que nunca habían existido relaciones sexuales - con un varón. Hubo algunas pruebas con respecto a los hábitos sexuales de las partes, incluyendo el testimonio del cónyuge - que negaba cualquier relación sexual entre ellos durante el - período posible de concepción, la parte pertinente del dictá - men afirmaba: "El jurado prefiere las pruebas del esposo a - las de la esposa, y, por esto llega a la conclusion de que - ella ha sido fecundada ab extra por otro hombre desconocido - y la fecundación ab extra significa adulterio".

Debe observarse que en este caso no estuvo la inse - minación artificial "per se" ante el Tribunal ni hubo consi - deración de adulterio. Antes bien, la decision fué sobre la - admisión de las pruebas sobre la negación de acceso, lo que - consideró inadmisibile.

Unos veinticinco años después, un Tribunal de Illi - nois concedió un divorcio sobre la base de una conducta - -

adultera ~~acacia~~ en la forma tradicional (Hoch vs Hoch). El -- Tribunal declaró "en fallo" que la inseminación artificial -- heteróloga no hacía justificar en juicio de que se hubiera-- cometido un adulterio ni una acción para el divorcio. El - - Juez Finerberg dijo que la inseminación Artificial es insuficiente legalmente para el divo~~rcio~~ basado en el adulterio.Y, con fallo, dijo que esto no podía ser. Este caso es interesante como expresión judicial con respecto a la inseminación artificial, siendo posterior al caso Canadiense, como exponente de lo cual puede ser el punto de vista americano, tan distinto del canadiense.

Otros caso ampliamente comentado fué el de Strnad vs Strnad, ocurrido en Nueva York, en éste caso, la mujer dijo-- que había sido inseminada artificialmente con el consentimiento del esposo y que había nacido un hijo. Más tarde, el matrimonio se separó y la mujer discutió el derecho de visita del esposo, basándose en que el hijo era fruto de una insemina-- ción artificial y que por consiguiente, el cónyuge divorciado no tenía ningún derecho como padre. El Tribunal había concedido un decreto de separación para la mujer, pero otorgando al cónyuge el derecho de visitas semanales al niño.

En el dictamen escrito, el Tribunal Supremo del estado de Nueva York, determinó que no tiene la importancia del de Apelación, "El Tribunal ha admitido, a los efectos de este litigio, por el testimonio y confesiones del acusado, que la-

demandante fué inseminada artificialmente con el consentimiento del acusado y que el niño no tiene la sangre del acusado.- Partiendo de éste supuesto, el Tribunal concluye como sigue: "1)... , 2).- El Tribunal entiende que el niño ha sido potencialmente adoptado o semiadoptado por el acusado. En cualquier caso, en lo que afecta al acusado con particular referencia a la visita, se le conceden los mismos derechos que los adquiridos por su padre adoptivo que ha adoptado formalmente a un niño, si no los mismos derechos que se concederían en estas circunstancias a un padre natural.3).- En opinión de este Tribunal, suponiendo que la demandante fué inseminada artificialmente con el consentimiento del acusado, el hijo no es ilegítimo. En verdad, lógica y realmente, la situación no es diferente de aquella de un niño nacido fuera del matrimonio, que, por la ley, se convierte en legítimo con el matrimonio de las partes interesadas. El Tribunal no examina las consecuencias legales en lo que atañe a los derechos de propiedad ni expresa una opinión sobre la conveniencia de la procreación por medio de inseminación artificial".

Poco tiempo después la mujer se trasladó a Oklahoma con el niño, haciendo con esto imposible la visita regular -- por parte del cónyuge. Allí obtuvo el divorcio y se le dió la custodia exclusiva del hijo. El Juez decretó que el esposo no tenía ningún derecho paterno de visita. Entonces el cónyuge obtuvo una orden en Nueva York por la cual se le juzgaba en rebeldía por violar la sentencia de separación impidiendo-

la visita al niño. No se debatió el pleito en Oklahoma, pues el cónyuge había agotado su capital en los procedimientos legales de Nueva York.

De éste caso, Clifton Widlich dice: "También es notable en el caso Strnad vs. Strnad el hecho de que en la decisión del Tribunal (la cual debe distinguirse de la opinión) - Strnad fuera obligado a procurar el apoyo de la madre y del niño. Desgraciadamente tal caso no proporciona a los proponentes de la inseminación artificial un precedente para el supuesto legal de que cónyuge que consciente en la inseminación artificial de su esposa esté obligado por la ley a mantener a los hijos así fecundados. Así pues, por primera vez un Tribunal se ha enfrentado con toda equidad con este problema y ha mantenido que un hijo fruto de una inseminación artificial heteróloga es legítimo, aunque el Tribunal dió dos razones completamente diferentes para esta decisión.

Un caso inglés L. vs. L. (1949), I, All England -- Reporta (141 probate, Divorce and Admsnly Division). En éste caso el esposo era impotente y la mujer fué inseminada artificialmente en varias ocasiones y durante todo un año con el semen del esposo. La mujer una vez se supo embarazada, abandonó a su marido y no volvió más a él. Nació un hijo que estaba vivo en el momento en que la esposa solicitó un Decreto de Nulidad del matrimonio alegando que este no se había consumado. El Tribunal concedió el Decreto de Nulidad y el efecto de éste

fué declarar al hijo ilegítimo. Sin embargo , este caso tiene poca aplicación como precedente en cuanto a la legitimidad, - pues, según la ley inglesa, a cuando el coito es imposible, la inseminación artificial no consuma un matrimonio.

En California (Sec. 84 Código Civil) y en otros países como (NUEVA YORK 1135 Civil Practice Act). Una sentencia de Nulidad de matrimonio no afecta necesariamente a la legalidad del hijo concebido o nacido antes del juicio.

La decisión más reciente de los Tribunales fué el caso Doornbos vd Doornbos, en el cual en la audiencia de Cook County, Illinois, y por el Juez Gibson F. Gorman, se concedió un decreto de Divorcio alegando : 1).- La inseminación Artificial heteróloga (en el que el donador del semen es la tercera persona), con o sin consentimiento del esposo es contraria a la opinión pública y a la buena moral, y constituye adulterio - por parte de la madre, un hijo concebido de éste modo no es un hijo, nacido en el matrimonio, y, por lo tanto, es ilegítimo. Como a tal es el hijo de madre, y el padre no tiene derecho a intereses sobre el niño. (2).- La inseminación artificial homóloga (cuando el deudor es el esposo de la mujer) no es contraria a la opinión pública y no presenta dificultad alguna desde el punto de vista legal.

En este caso la decisión del Tribunal obtuvo una -- gran difusión en la prensa, pues era la primera decisión de un Tribunal de los Estados UNidos en que se tratara de la posibi-

lidad de adulterio y del problema de la inseminación artificial heteróloga contraria a la opinión pública y a la moral.-- También fué el primer caso en los Estados Unidos en que se oyeron testimonios en cuanto a las pruebas médicas para determinar la esterilidad o fertilidad del cónyuge, que la inseminación artificial fué practicada por un médico y que se obtuvo el consentimiento de ambos cónyuges.

En una comunicación personal, Clifton Wwidlich, de Nueva York, dijo lo siguiente: "El reciente caso Doornbos, en Chicago, de una respuesta negativa a la legalidad de la inseminación artificial heteróloga. Se consideró al hijo como ilegítimo, el procedimiento de la inseminación ilícito y se recusó a la madre para apelar al fallo adverso del Estado de su hijo. Sin embargo, a cualquier precedente que se establezca -- por esta decisión le falta la fuerza que le daría un fallo dado por un Tribunal de Apelación. En otras palabras, el Tribunal Federal situado en Illinois, podría ignorar esto mientras que estaría obligado a seguir la misma sentencia si ésta fuera dada por un Tribunal Estatal de Última Apelación. La Ley la hacen los Tribunales de Apelación y no los Tribunales de pruebas no apoyada por la autoridad indocumentada y sin citas posteriores. No serviría para desacreditar este procedimiento ni para infundir el miedo de la ilegitimidad en las mentes de los cónyuges.

En el caso de Ohlson vs Ohlson, en Chicago en 1954-

la Señora Ohlson discutía los derechos de su esposo para visitar a su hijo de tres años de edad, nacido de un donador de esperma. Ohlson insistía en que era el padre. El Juez superior Elva N. Holmgren, citó a los ginecólogos que habían llevado a cabo la inseminación y éstos dijeron que este era uno más de los 250 casos que habían tratado y que no podían decir si era positivamente un hijo de la ciencia. No podían decir que Ohlson no fuera el "Padre biológico", solo podían decir que "no era probable", fueron incapaces de recordar el nombre del donador.

Consiguientemente el Juez Holmgren concedió a Ohlson que no esparciera más los rumores de que Ronald era el "fruto de un tubo" (Test tube baby). La opinión del Tribunal fué la siguiente: "Que cuando nace un niño de un matrimonio por el método que sea, existe la presunción legal de que ambos cónyuges son sus padres".

En Inglaterra y Estados Unidos tienen un sistema de casos y decisiones jurisprudenciales, les quedó el recurso de resolver en conciencia y conforme a la moral momento.

En cuanto a los contratos subrogados, un Tribunal de Circuito de Michigan prohibió a una pareja pagar una remuneración a una madre subrogada por procrear un hijo. El Tribunal sostuvo que los estatutos sobre la venta de niños reflejan el interés del Estado para evitar el comercialismo que afecte a la decisión de una mujer, de consentir en la adopción --

de su propio hijo. El Tribunal señaló que es fundamental que los padres no conscientan en vender o comprar a sus hijos".

Si un Tribunal dictamina que un contrato subrogado viola un statuto que prohíbe la venta de niños, el contrato ya no tendrá validez legal. El Tribunal podría sostener que un contrato no tiene validez legal, es decir, sería nulo o inexistente, si su puesta en práctica sería contraria a las normas públicas.

III.- ESTUDIOS REALIZADOS DE LOS DOCTRINARIOS POR LO QUE RESPECTA A LA INSEMINACION ARTIFICIAL.

A lo largo de la presnete exposición se hizo referencia a los diversos estudios doctrinarios y criterios jurisprudenciales que se han realizado en torno a la inseminación artificial en seres humanos, pues como se señala en la exposición de motivos del Código Civil "Para legislar no deben detenerse en cuenta solamente las necesidades ficticias cuya satisfacción acarrearía grandes males porque hay legítimas necesidades latentes que es preciso descubrir y remediar".

Y por eso el legislador de 1928, a pesar de su sabiduría, no penso en regular un método, un procedimiento fisiológico artificial que crearía a la vuelta de pocos años un serio problema. Es de recordar que "El cambio de las condiciones sociales de la vida moderna impone la necesidad de revocar la legislación, y el Derecho Civil que forma parte de ella, no puede estar ajeno a la transformación que las sociedades experimentan.

De ésta manera han sido contados los tratadistas o doctrinarios que se han interesado por abordar el tema de la "INSEMINACION ARTITICIAL EN SERES HUMANOS" y fué hasta el año de 1954 cuando el Licenciado Ernesto Gutiérrez y González inició en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México la enseñanza del tema, ningún profesor lo trataba, bien por indiferencia o bien por falsos prejuicios.

Hoy siguiendo el ejemplo del Maestro Gutiérrez y González se trata esta materia por los profesores de Derecho Civil. La iniciativa del Lic. Gutiérrez y González fué apoyada por el maestro D. Francisco H. Ruiz y señaló que si el Código Civil ignoró esa práctica, fue precisamente por su novedad. El Dr. Roberto A. Mantilla Molina que era el Director del Plantel comprendió y apoyó la inquietud que manifestaba el Lic. Gutiérrez y González, más tarde también fué apoyado por el Lic. Manuel Rivera Silva que en aquél entonces era Ministro de la Suprema Corte de Justicia se interesó por el tema y posteriormente también el Dr. Ricardo García Villalobos.

En Tijuana Baja California el Lic. Jaime Berger S-tender, maestro titular de la Cátedra de Derecho Romano del Instituto Cusuhtlátohuac realizó un amplio estudio de derecho comparado respecto a la inseminación artificial, señalando los aspectos que consideró importantes para el Derecho. Dentro de todos los estudios realizados en cuanto a la situación jurídica de la Inseminación Artificial humana, se tomaron en consideración las consecuencias directas e indirectas sobre algunas instituciones jurídicas como son: El Matrimonio, Divorcio, Paternidad, Filiación y Sucesión Legítima, también vimos los criterios que han aplicado las legislaciones extranjeras no sólo en relación con las instituciones jurídicas antes citadas, sino que también plantearon situaciones en relación al médico que realiza la inseminación, pues lo que se pretende es que se controle y se regularice la actividad del médico

tanto en la inseminación, como en el manejo de los embriones- y el control de los centros o bancos de semen, por lo tanto, - también se trata la situación del donador del semen, así como la situación de las madres subrogadas y con ello se proporciona un panorama amplio que permite tener una concepción que pudiera servir de base o de iniciativa para el estudio minucioso y válido en cuanto a las "CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA INSEMINACION ARTIFICIAL EN SERES HUMANOS" por lo que se propone a la Universidad Nacional Autónoma de México la elaboración de un proyecto que puede ser considerada como iniciativa de Ley.

Retomando en forma global las hipótesis planteadas en la presente exposición podemos afirmar que los aspectos más importantes de determinar en relación a la inseminación artificial en seres humanos, respetando desde luego el criterio que cada persona se forme al respecto, son los siguientes:

1.- En relación a la filiación, ¿Se considera legítimo o ilegítimo a un hijo concebido por inseminación artificial?.

2.- ¿Se acepta la practica de la inseminación artificial en México?.

3.- En cuanto al matrimonio, considerando que la finalidad es la perpetuación de la especie y que la mujer tiene derecho a decidir sobre el número y espaciamiento de sus hijos (art. 4 Constitucional), y de recurrir al procedimiento -

que más le agrade para lograr la perpetuación de la especie, pudiendo ser uno de los procedimientos, la inseminación artificial?.

4.- Se considera que el inseminar a una mujer casada en la que el esposo es impotente, sea una causal de divorcio o delito que merezca ser castigado.

5.- Puede considerarse a un hijo concebido por inseminación, hijo legítimo, descendiente del esposo de la mujer inseminada y otorgarle derecho al hijo a la sucesión legítima?.

6.- Se puede considerar padre legítimo al esposo de la mujer inseminada".

7.- En cuanto al donador del semen, se quedará en el anonimato su identidad o se aplicará el principio de investigación de la paternidad?.

8.- En cuanto a las madres subrogadas, quién podría ser determinada como la madre del niño, la madre natural o la madre subrogada?.

9.- Para la Ley serán considerados válidos los contratos subrogados?.

10.- Se permite en México la recolección, venta y donación del líquido seminal.

11.- Es necesario legalizar el ejercicio profesional del médico en lo que se refiere a inseminación artificial?.

En base a los aspectos jurídicos analizados en la presente exposición, la hipótesis que se plantea para las interrogantes antes citadas es la siguiente:

Un hijo nacido dentro de un matrimonio y concebido por medio de inseminación artificial, debe de ser considerado hijo legítimo, ya que al formar parte integrante de una familia deben otorgarsele todos los derechos y obligaciones inherentes a la misma. Hemos de tomar en consideración que aún cuando no exista una ley que regule la inseminación artificial, la ley ha protegido hasta nuestros días, al ser humano desde el momento de la concepción y ha luchado por proteger los derechos humanos, lo cual debe hacernos pensar que no hay justificación alguna para privar de sus derechos a un ser humano concebido a través de las nuevas técnicas que representa la inseminación artificial.

Estos nuevos procedimientos ofrecen a la familia un vínculo biológico o genético con la madre y es preferible -- tener un hijo, que tenga de alguna manera una relación con los padres unidos en matrimonio, a tener un hijo que ni tenga ninguna relación con la pareja como es el caso de un hijo obtenido a través de adopción o lo que es más grave no tener la oportunidad de tener hijos.

La ley protege la figura de la adopción y le ha otorgado derechos al hijo, incluso en cuanto a la sucesión legiti-

ma, ha protegido a hijos concebidos fuera de matrimonio por el hecho de ser registrados con el apellido del padre y también les ha otorgado todos los derechos de que gozan los hijos legítimos y jamás se ha escandalizado ante tales hechos.

En el caso de la inseminación artificial ya sea homóloga o heteróloga debe concederse primeramente el reconocimiento legal, segundo conceder al hijo concebido por éstos medios todos los derechos de que gozan los hijos legítimos, toda vez que al presentarse la necesidad de una inseminación artificial, es porque la pareja no ha sido capaz de procrear por los medios naturales, y el matrimonio debe decidir de manera libre el deseo de tener hijos y determinar los procedimientos-- a través de los cuales pueden lograr su objetivo, y no por el hecho de procrear por medios artificiales, en vez de medios-- naturales, es motivo de reproche por la ley declarandola ilegítima la determinación de la pareja y menos aún pensar en que pueda ser merecedora de una sanción y lo que sería aún más --- injusto, colocar al margen de la ley la identidad del ser humano concebido por inseminación artificial, en cuanto a su filiación y a su registro civil, además de su derecho a la sucesión legítima.

Por otro lado es de suma importancia considerar el anonimato del donador del semen, para evitar controversia en la situación jurídica del matrimonio, y evitar contrariedades con el donador del semen, puesto que la finalidad de esa dona-

ción no es de ninguna manera la de adquirir derechos y obligaciones con el producto de la inseminación y menos aún con una mujer casada.

Lo que si debe considerarse seriamente es la situación de las madres subrogadas, proque aqui se considera que la madre natural no tiene nada que ver con el hijo concebido por otra mujer a la que se le ha denominado "Madre sustituta o madre subrogada", son varios los aspectos a nuestra consideración bastante criticables, por un lado aqui: no existe anonimato, de la tercera persona (madre subrogada) ajena al matrimonio, hay infinidad de problemas que pueden suscitarse con este procedimiento, la Interrogante de que si "la madre subrogada" cumpliera con el contrato de entregar al niño a su nacimiento, si lo entrega pues no implicaría mayores problemas porque la pareja natural lo registraría a su nombre, pero en el caso contrario "El padre donador del semen", lo pelearía por la vía jurídica, y se estaría formando una relación entre el padre natural, y la madre subrogada, y si esta también es casada estarían afectando a sus parejas cada uno de ellos.-- Si la pareja natural que estaba tan deseosa de tener un hijo, al final de cuentas no cumple lo pactado, rechazando al hijo que presenta algun problema genético, algún síndrome, algún defecto, que sucedería con la madre subrogada, si decide pelear judicialmente los derechos de ese niño, con respecto al padre natural, y si la madre subrogada recibe una compensación económica o cualquier otro objeto o garantía para que conciba al-

niño a través de una inseminación y finalmente decide no entregarlo.

En torno a las madres subrogadas la hipótesis que -- se plantea es totalmente en contra, es decir, se considera que no debe permitirse, porque no tiene razón de ser y si por el - contrario representa muchísimos problemas.

C O N C L U S I O N E S

C O N C L U S I O N E S .

1.- El avance científico en la medicina en lo que se refiere a la aparición de "LA INSEMINACION ARTIFICIAL", representa serios problemas en el sistema jurídico que nos rige, pues con el estudio realizado en el presente trabajo, nos pudimos percatar que nuestras figuras jurídicas especialmente en el derecho familiar, se ven seriamente afectadas, por lo que se refiere a la filiación, paternidad, matrimonio, divorcio, sucesiones, alimentos en el ámbito penal, en lo que se refiere al aborto, entre otras. Pues estamos ante la existencia de un ser humano que ha quedado al margen de toda norma en cuanto a sus derechos se refiere, en virtud, de que ninguna norma de las ya existentes, son aplicables al caso concreto, y si, por el contrario han causado un gran descontrol en ámbito jurídico a nivel internacional, al tratar de encuadrar cualquier situación derivada de la inseminación artificial al régimen jurídico vigente.

2.- Los avances biológicos con la llamada "INSEMINACION ARTIFICIAL" han afectado como ya se indicó al derecho familiar y muy especialmente a la filiación, en virtud de que se coloca en una verdadera crisis jurídica a las bases fundamentales, no sólo de nuestro régimen legal vigente, si no a las de la sociedad misma, pues la base principal para todo ser humano, es el registro civil al momento de nacer (Acta de nacimiento), y sin embargo, las circunstancias en la que se fecunda

a un ser humano con la Inseminación Artificial, deja a un lado las hipótesis establecidas en nuestra legislación porque no concuerdan ambas posiciones y, por lo tanto, no son aplicables.

3.- Con la exposición del presente trabajo, nos fué posible percatarnos, de la necesidad tan apremiante para el régimen jurídico que nos rige hasta nuestros días, de crear una legislación o reglamento, que regule de manera eficaz, los efectos que origina la inseminación artificial en seres humanos, pues como vemos surgen infinidad de interrogantes que crecen de una respuesta legal adecuada, lo ha provocado en otros países que se recurra a la analogía por lo que es en materia civil, lo que no sucede en materia penal, en donde se aplica estrictamente lo establecido en la ley, y ello representa un grave conflicto para los juzgadores que intentan tipificar los conflictos derivados de la aplicación de la inseminación artificial, a las normas jurídicas ya existentes.

4.- En este apartado me atrevo a proponer a la Universidad Nacional Autónoma de México, que presente un proyecto de iniciativa de ley al congreso, que permita ofrecer la pauta de crear una nueva ley o reglamento que regule la "INSEMINACION ARTIFICIAL EN SERES HUMANOS", esto es, en base a que la Universidad cuenta con los elementos necesarios que permitan realizar un estudio minucioso, a fin de evitar las mayores fallas posibles, pues su información será bastante valiosa.

B I B L I O G R A F I A

B I B L I O G R A F I A

MANUAL DE PLANIFICACION FAMILIAR  
ROY PEREZ TAMAYO  
ED. UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

BABES DE PROBETA  
BARBARA COHEN Y TERESA LYNN FRIEND  
Pag. 291-303.

DE LOS BEBES DE PROBETA A LA BIOLOGIA DEL FUTURO.  
PROF. MARC. MAILLET  
ED. P.L.M. S.A.  
SAN BERNARDINA 17, MEXICO, D.F.

EL MATRIMONIO PECUNIARIO Y MORAL O DERECHOS DE LA PERSONALIDAD Y DERECHO SUCESORIO.  
Lic. ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ  
2da. EDICION  
EDITORIAL CAJICA, S.A.  
PUEBLA, PUE. MEX.

FERTILITY AND STERILITY  
VOL. 49. 1988, No.1.  
IN VITRO FERTILIZATION.  
A. GLASIER, S.S. THATERHER  
Pag. 81-96, 112-138.  
TARDUCTOR: CLAUDIA ESTRADA MEDRANO.  
FERTILIDAD.  
CONTROL OF HUMAN FERTILITI  
RILEY, M. GARDNER

FERTILIDAD  
SCHELLEN,  
ARTIFICIAL INSEMINATION IN TEHE  
HUMAN.

FERTILIDAD  
CAREY M.R.  
INSEMINACION.  
1971.

FERTILIDAD  
TENDENCIAS ACTUALES DE LA REGULACION  
HOUT.

FERTILIDAD HUMANA  
CONGRESOS  
MACK C. HAROLD.

FERTILIDAD.  
AMERICA LATINA  
MAYONE STYCOS, J.

FERTILIDAD - METODOS.  
STIEGLER, L. SAMUEL  
INSEMINACION ARTIFICIAL  
Pag. 2-35.

FERTILIDAD - METODOS.  
SHERMAN HOTOHKISS, ROBERT

CLINICAS DE PERINATOLOGIA  
LE ROY WALTERS  
Vol 2. pag. 281-291  
1987.

PROGRESO DE LA GINECOLOGIA  
VOLUMEN II.  
DR. FRANCISCO BERT  
HERMAN HEDERICH  
LUZ ZORAGOZ  
ED. CIENTIFICO MEDICA  
BARCELONA 1958 p. 407-423

ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO  
Y SUPERVISADO.  
J.B. STENDER  
TIJUANA 1975 39 p.

FERTILIZACION EXTRACORPOREA ASPECTOS MEDICOS, ECONOMICOS,  
LEGALES Y FILOSOFICOS.  
Arturo Zárate T., Carlos Mac Gregor,  
Carmen García Mendieta y Ruy Pérez Tamayo.  
p. 31-40.

LA FECONDAZIONI ARTIFICIALE NELLA DONNA.  
Fernando Santesuosso  
MILANO DOTT. A. GIUFFRE - EDITORE - 1961.  
Traducción Personal.

CONFERENCIA EN LA FACULTAD DE MEDICINA  
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
"FERTILIZACION IN VITRO Y GUIF".  
Dr. ORLANDO MARTIN  
HOSPITAL "ANGELES DEL PEDREGAL".

BOLETIN DE LA OFICINA SANITARIA PANAMERICANA  
"NUMERO ESPECIAL SOBRE BIOETICA".  
SUMARIO.  
Año 69, Vol: 108, Nos. 5 y 6  
MAYO Y JUNIO DE 1990  
p. 565-568.

REVISTA LATINOAMERICANA  
"ESTERILIDAD Y FERTILIDAD".  
Editada pro la:  
FEDERACION LATINOAMERICANA DE SOCIEDADES DE  
ESTERILIDAD Y FERTILIDAD  
ORGANO OFICIAL DE LAS SOCIEDADES DE  
ESTERILIDAD Y FERTILIDAD QUE INTEGRAN LA FLASEF  
ORGANO OFICIAL DE LA SOCIEDAD IBEROAMERICANA  
DE ENDOSCOPIA GINECOLOGICA.  
Comite Directivo 1987-1990.  
"LA FERTILIZACION IN VITRO ES UN PROCEDIMIENTO SIMPLE O  
COMPLEJO".  
PERIODICO "EL OVACIONES 2a."  
Lunes 24 de Octubre de 1988.  
No. 8099 Reportaje que tuvo lugar en ROMA  
Director general LIC. FERNANDO GONZALEZ PARRA  
"DIO A LUZ A SU PROPIO HERMANO"  
"PRESTO SU UTERO A SU MAMA PARA QUE TUVIERA UN BEBE"  
Primera Plana.  
PERIODICO "EL OVACIONES 2a".  
Viernes D.F. 4 de Octubre de 1987.  
No. 7824 Reportaje que tuvo lugar en  
SPOKANE ESTADOS UNIDOS  
Director General LIC. FERNANDO GONZALEZ PARRA  
"DIO A LUZ AL HIJO DE SU HERMANA".  
Pag. 1 y 18.

REVISTA "ITSMO"  
162 ENERO - FEBRERO 1986.  
Organo de Difusión Cultural  
de la UNIVERSIDAD PANAMERICANA  
"TRECE ARGUMENTOS EN FAVOR DE LA VIDA".  
Pág. 11-68.

REVISTA LATINOAMERICANA  
ESTERILIDAD Y FERTILIDAD  
"COMUNICACION EN BREVE FIVETE E GIFT".  
EDITORIAL ARTICULOS ORIGINALES.  
Vol 2. Número 2, Abril 1988.